La gerencia Indígena entrega esta publicación que es un compendio de las normas de la Legislación Especial más consultada por las autoridades tradicionales, líderes y administraciones municipales con el propósito de divulgar los derechos de los pueblos indígenas.

IMPRENTA DPTAL. DE ANTIOQUIA

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

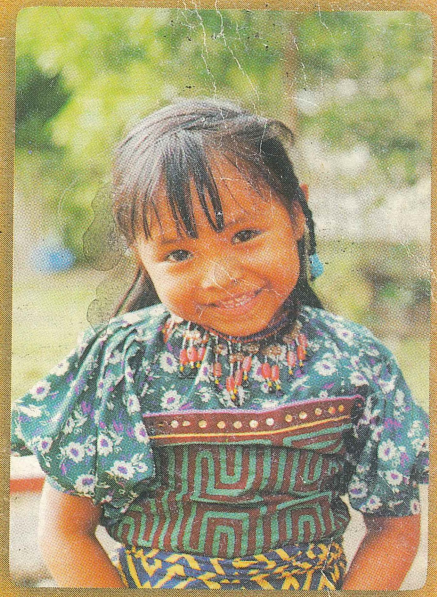

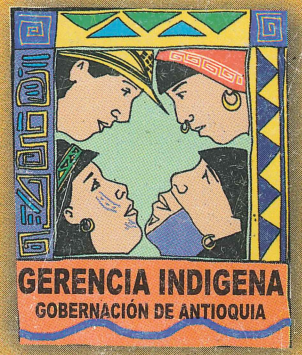

Gobernación de Antioquia
Gerencia Indígena

ANTIOQUIA NUEVA, un hogar para la vida

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
GERENCIA INDÍGENA
2002

Guillermo Gaviria Correa
Gobernador

Eugenio Prieto Soto
Gobernador (E)

Dora María Yagarí González
Gerente Gerencia Indígena

Gobernación de Antioquia
Gerencia Indígena

Edición de textos: Jesús Antonio Ruiz Ramírez
Dora María Yagarí González
Ana Isabel Cruz Gaviria

Fotografías: Jesús Antonio Ruiz Ramírez
Dora María Yagarí González
Ana Isabel Cruz Gaviria

Impresión: Imprenta Departamental de Antioquia.
Medellín, Noviembre 2003
Segunda Edición

CONTENIDO

	Pag.
Los indígenas Colombianos	7
Los indígenas de Antioquia	15
JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	**23**
Sentencia No. T- 254/94	25
Sentencia No. C-139/96	33
Sentencia No. T-349/96	39
Sentencia No. T-496/96	41
Sentencia No. T-523/97	44
Sentencia No. SU-510/98	50
Sentencia No. T-652/98	58
CONVENIO INTERNACIONAL DE LA OIT	**77**
Ley 21 de 1991	79
DERECHOS CONSTITUCIONALES	**103**
Constitución Política de Colombia	105
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DE LOS RESGUARDOS	**137**
Ley 715 de 2001	139
Decreto Número 1512 de 2002	142
EDUCACIÓN	**145**
Ley 115 de 1994	147
Decreto 1142 de 1978	151

SALUD 157
Ley 691 de 2001 159
Resolución Número 10013 de 1981 171
Decreto Número 1811 de 1990 177

TERRITORIO 187
Decreto No. 2164 de 1995 189
Ley 70 de 1993 Artículos 6 y 28 207
Ley 80 de 1993 Artículo 1, 2, numeral 1, literal a) 208

ORGANIZACIÓN SOCIAL, POLITICA Y CULTURAL 209
Decreto 1088 de 1993 211
Ley 89 de 1890 217
Ley 48 de 1993 231

El Concepto de Cultura 230
El Sistema Nacional de Cultura 231
¿Qué es el consejo Municipal de Cultura? 232
¿Para qué se constituye el Consejo Municipal de Cultura? 233
¿Quiénes integran el Consejo Municipal de Cultura? 234
Aprender a decidir en grupo 235

ORDENANZAS Y DECRETOS DEPARTAMENTALES 237
Ordenanza No. 30 de Diciembre 26 –1990 239
Decreto No. 2478 del 3 de agosto de 1995 243
Ordenanza No. 5 Marzo 21 de 1995 250
Gerencia Indígena 252

BIBLIOGRAFIA 255

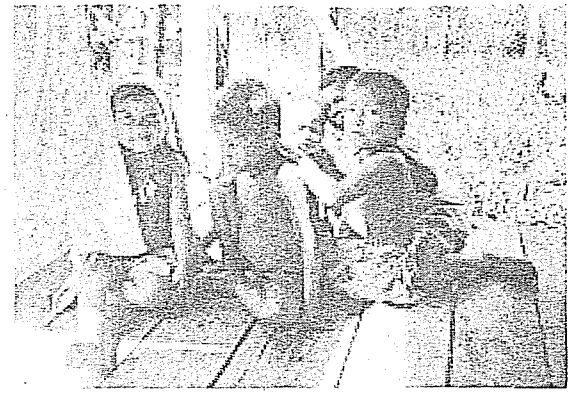

PRESENTACIÓN

La administración Departamental UNA ANTIOQUIA NUEVA, un hogar para la vida a través de la Gerencia Indígena hace entrega de la presente compilación de las Normas básicas de la Legislación Indígena, en su tercera edición, como medio de consulta básico para el público en general, cabildos y administraciones municipales.

De manera especial es igualmente un referente de trabajo, complementariedad y consulta en el desarrollo de la "Política pública departamental de reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia", documento orientador que recoge los lineamientos estratégicos para garantizar el ejercicio de los Derechos de los pueblos indigenas de Antioquia, por parte de las Administraciones Departamental y municipales, de tal forma que esta población disfrute en un futuro condiciones de vida digna manteniendo la identidad como pueblos.

Dora María Yagarí González
Gerente
Gerencia Indígena.

LOS INDIGENAS COLOMBIANOS

Una Historia de Resistencia

Desde la época de la conquista hasta la actualidad, los pueblos indígenas colombianos al igual que el resto de los pueblos amerindios han llevado una vida marcada por la resistencia, la defensa cultural, territorial y de autonomía a sus formas organizativas.

La Conquista significó para los pueblos indios muerte física y cultural. Sin embargo, muchos pueblos indígenas aunque reducidos en su población han permanecido dispersos en toda América. En Colombia, al igual que otros países de América, el saqueo y la destrucción de las culturas ha continuado aún después de la independencia de la patria. En los últimos tiempos, los indígenas colombianos han sufrido todo tipo de presiones sobre el territorio para explotar los recursos naturales porque la mayoría de los territorios indígenas están

ubicados en regiones de gran biodiversidad como son el Pacífico, la Amazonía y la Orinoquía. También se disputa el territorio indígena por su importancia para la estrategia militar de los grupos armados ilegales y de la fuerza pública.

Esta disputa ha generado desplazamiento, desapariciones y asesinatos de varios miembros de sus comunidades. Sin embargo, los pueblos indígenas consideran que la única forma de resistir es construyendo los planes de vida y fortaleciendo las organizaciones propias.

Muestra de esta resistencia es que en Colombia aún a cinco siglos de iniciada la colonización, existen aproximadamente 750.000 indígenas de 80 etnias. Es una población relativamente pequeña y altamente vulnerable. El asesinato de miembros de las comunidades y sus líderes y el desplazamiento forzado los colocan en peligro de desaparición como en la época de la conquista.

La Organización de los Pueblos Indígenas

En la década de los años sesenta se creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) con el fin de adelantar la transformación rural que planteó el gobierno de Carlos Lleras Restrepo. A raíz de esta propuesta surgieron asociaciones campesinas como la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos) y las primeras organizaciones indígenas contemporáneas, siendo el CRIC (Consejo Regional Indígenas del Cauca) el pionero en tal sentido. Los Embera, en unión con los Waunana y Tule del Chocó, crearon en 1979 la OREWA (Organización Regional Embera Waunana) la cual surgió de otra organización que había sido promovida en ese entonces por el Vicariato Apostólico de Itsmina, contando

para ello con los estudiantes indígenas de bachillerato residentes en Itsmina y Quibdó. En la actualidad, la OREWA representa, sobre todo, a las poblaciones Embera y Waunana del Chocó. Con el correr del tiempo, otros sectores de población Embera han creado diferentes organizaciones, en especial por departamentos, como es el caso de Antioquia, Córdoba y Risaralda. "En 1985, nace la OIA (Organización Indígena de Antioquia), como asociación regional para luchar por la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, para hacer interlocutora y fortalecer la organización de los cabildos. Desde el inicio del proceso organizativo definimos como base de ésta, la unidad de todas las comunidades indígenas del departamento para tener una representación única frente al Estado y poder impulsar programas orientados al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades" (Jumí, 1997).

En Risaralda, el primer cabildo surgió en 1979 y años más tarde, con el apoyo de la ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia), se conformó el Consejo Regional Indígena de Risaralda, el cual estuvo en receso durante algunos años, pero fue revivido en 1999, constituyéndose hoy en día en la organización representativa de los Embera de ese departamento. En el alto Sinú se creó el Cabildo Mayor en 1995, fruto del intercambio organizativo y político con la OIA (Organización Indígena de Antioquia) y como resultado de la consulta para la ley Orgánica de Ordenamiento territorial llevada a cabo por la ONIC. Hoy en día existen dos cabildos (Esmeralda y Cabildo Mayor).

Las organizaciones indígenas retoman y promueven como forma de estructuración política a los cabildos, valiéndose para ello de la ley 89 de 1890 que les garantiza dicho tipo de autoridades, sistema que sigue vigente. Cabe

aclarar que se ha avanzado en diversos aspectos de jurisdicción étnica, como es el caso de las Entidades Territoriales Indígenas (aún no ha sido reglamentada por el congreso, situación que no les permite funcionar, aunque existan en la Constitución del 91) y en otros campos gracias a los últimos avances organizativos, como son los procesos de instauración de una justicia propia, el manejo de transferencias presupuéstales y las formas de participación en diferentes niveles políticos y administrativos del Estado.

Hay que tener en cuenta a los indígenas que forman parte de corporaciones públicas, como el senado, las asambleas departamentales, los consejos municipales, así como miembros de juntas directivas, comités, etc., de instituciones de diversa índole públicas y privadas.

Las organizaciones, con el fin de establecer representatividad política de los grupos étnicos, de consolidar la organización en el ámbito de las comunidades, de lograr la titulación de los territorios y desarrollar proyectos educativos, de salud y producción, han promovido la constitución de cabildos como una forma de organizar y gobernar a determinados sectores de población[1].

Logros del Movimiento Indígena.

Los dirigentes políticos reconocieron que Colombia es un país pluriétnico y multicultural sólo a las puertas del siglo XXI. Este reconocimiento coloca a Colombia ante la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, como el

[1] HÉRNANDEZ HERNANDEZ, Camilo Antonio. Culturas Indígenas del Pacífico. Propuesta Guión Museo Universitario de la Universidad de Antioquia. Bogotá, 2002. 45p. Universidad de Antioquia – Museo Universitario.

único país donde los pueblos indios tienen todos sus derechos reconocidos por el Estado. Es cierto, que existen unos derechos reconocidos desde la constitución nacional, sin embargo la brecha cada vez es más amplia entre la palabra escrita y la efectividad de ella.

Para los pueblos indígenas quienes desde 1970 empezaron a reivindicar derechos básicos como el territorio, el reconocimiento de sus culturas y su autonomía, significó que el Estado Colombia mediante la carta política reconociera a los 80 grupos étnicos, que hablan 64 idiomas y 300 dialectos. Este reconocimiento consagra para los pueblos indígenas derechos culturales, territoriales y políticos.

Derechos culturales: El reconocimiento de las culturas, de las lenguas indígenas como idiomas oficiales en sus territorios, el derecho a desarrollar proyectos educativos adecuados a las particularidades del respectivo pueblo indígena.

Derechos Territoriales: Se reconoce unos territorios comunales para los pueblos indígenas concentrados en Resguardos, territorios tradicionales y se reconoce a todos los territorios indígenas como entes territoriales de la república.

Derechos políticos, que comprende dos categorías así: El gobierno indígena y de la participación.

Con relación al Gobierno indígena se reconocen las autoridades indígenas tanto tradicionales como del sistema de los cabildos, igualmente autoridades con funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, siempre que

no sean contrarias a la constitución y a las leyes de la República. Como entes territoriales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y podrán, en uso de este derecho, gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. La conformación de los entes territoriales indígenas quedó sujeto a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; sin embargo, los indígenas desde mucho antes de la nueva Constitución venían gobernados por autoridades propias.

Cuando se promulgó la Constitución de 1991, las comunidades creyeron que ahora sí se les iba a cambiar su situación, pero la mayoría de todos estos derechos han quedado escritos y algunos se han ido perdiendo. Por ejemplo, pese a que se ha avanzado en la titulación de resguardos, en todo el país hay un desconocimiento constante de los derechos territoriales por parte del Estado que concede licencias de construcción a megaproyectos sin hacer estudios serios sobre los impactos ambientales, culturales y socioeconómicos, o da concesiones para la explotación de recursos como el petróleo atendiendo a un interés general que puede lesionar a los pueblos indígenas.

El ejercicio de la jurisdicción sigue siendo marginal, no existe coordinación entre la jurisdicción especial y el sistema judicial nacional. Las autoridades indígenas a veces cuestionadas por los medios de comunicación, siguen aplicando normas y procedimientos acordados con sus poblaciones. En los últimos cinco años, las autoridades se han visto obligadas a resolver fallos que no estaban tipificadas en las normas propias, porque no

hacían parte de los usos y costumbres como: delitos políticos (por participación con grupos armados),tráfico de drogas, extorsión y delitos contra la administración pública.

La autonomía administrativa se ha reducido a la ejecución de los pocos recursos que la nación transfiere a los resguardos por intermedio de los municipios. Cuando la Constitución consagró el derecho a la participación en los ingresos corrientes de la nación, a las organizaciones indígenas pensaron que era la posibilidad para que las autoridades indígenas adquirieran experiencia en la administración de recursos públicos, sin embargo, en la mayoría de los municipios, los ordenadores y ejecutores de estos recursos fueron las administraciones municipales y no las autoridades indígenas. Ahora, en la nueva Ley General de Participaciones, los administradores siguen siendo los alcaldes y se reducen los sectores de inversión, negándose los usos y costumbres y asumiendo otras obligaciones como la afiliación al régimen subsidiado de salud. Se puede decir, que en delegación de competencias sí se reconoce la autonomía, pero se niega la administración y se destinan pocos recursos.

El nuevo código de minas prácticamente abrió las puertas de los territorios indígenas a la sociedad nacional. Por otro lado, a doce años de existencia de la Constitución Política, el Congreso de la República aún no expide la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial donde se reglamente la conformación de las entidades territoriales de la República.

El movimiento indígena tiene hoy la tarea de avanzar en el desarrollo de estos derechos de modo que el sueño

de la unidad de los pueblos indígenas, que todos los indígenas tengan un territorio donde se puedan desarrollar como pueblos con una identidad cultural y autonomía propia se haga realidad. El reto para las organizaciones indígenas y dirigentes indígenas está planteado en la capacidad de fortalecer las comunidades desde el concepto de cultura, la unidad para hacer la defensa del territorio y la autonomía que siempre han reclamado las comunidades y concretar políticas y programas desde el Estado para el desarrollo de los pueblos indígenas.

LOS INDÍGENAS DE ANTIOQUIA

En el Departamento de Antioquia existen 22.000 indígenas pertenecientes a los grupos étnicos Embera, Tule y Zenú. Esta población está dispersa en 33 municipios de las subregiones del Urabá, Occidente, Atrato Medio, Bajo Cauca, Nordeste, Magdalena Medio y Suroeste del Departamento. Esta población corresponde al 0.44 % del Departamento.

La etnia Embera la integran varios subgrupos, según variaciones dialectales, culturales y geográficas (Embera, Chamí, Katio y Eperara Siapiadara). De acuerdo con la clasificación propia, se denominan así: Dóbida, o habitante ribereño de los ríos y quebradas de las selvas del Pacífico; Pusábida, Embera que tiene relación con el mar, en particular con el océano Pacífico; Oíbida y Eyábida, habitante de la cordillera occidental. Los Oíbida se encuentran en zonas que conservan aún selvas andinas, mientras que los Eyábida en área campesinas deforestadas en gran medida. Esta caracterización da cuenta no sólo del referente de ubicación territorial, sino de los distintos grados de occidentalización que presenta la etnia.

En la región del Pacífico, incluidas partes de Ecuador y Panamá, y en algunas zonas de la cordillera occidental y del alto Sinú, habitan los Embera quienes comparten el territorio en determinadas áreas con otros grupos étnicos como los Waunana (Uaunana), Awá y Tule (Cunas), en términos indígenas, pues en la región predomina la presencia de la población blanco - mestiza, así como la negra en el Pacífico. Por departamentos, los Embera están ubicados en Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Córdoba, Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda. En las últimas décadas del siglo XX hubo pequeñas migraciones al Caquetá, Putumayo y Magdalena Medio.

La población Embera es una de los más dispersas del país. En Antioquia la población es de 14.000 que habitan rntre otros, los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Vigía del Fuerte, Dabeiba, Frontino, Urrao, Jardín, Ciudad Bolívar, Támesis, Valparaíso, Pueblo Rico, Nechí, Tarazá, Anorí, Segovia, Vegachí.

La palabra Embera en lengua Embera, significa gente. La organización tradicional es la familia extensa que en el momento está fraccionada por lo que sufrió un duro golpe de la conquista española.

Desde 1985, los Embera empezaron a organizarse en el sistema de los cabildos siguiendo las luchas de los indígenas del Cauca y del Tolima, Chocó donde luchaban desde los cabildos para reclamar un territorio. El cabildo

aunque no es una organización tradicional, en los embera antioqueños ha apostado a la construcción de una autoridad participativa que les permita ejercer autoridad y velar por el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

En el nivel cultural hay dos aspectos esenciales que identifican a la etnia embera: la lengua materna y el jaibanismo (medicina tradicional). Existen otros patrones como la arquitectura de la vivienda (tambo) que simboliza el cuerpo humano; sin embargo se presentan cambios hasta el punto que en algunas comunidades no existe la vivienda tradicional sino la campesina. La pintura facial y corporal es muy propia de los Embera Oíbida y Dóbida.

Los Tule o kunas como los llaman los no indígenas: La palabra Tule, significa gente, por lo cual ellos se reconocen como Tule y no como kuna. Se auto denominan hombres de oro. Es el único pueblo indígena de la zona del pacífico colombiano que ha conservado su forma de organización socio - política tradicional y cultural que se retroalimenta de la historia y el presente para diseñar estrategias de sobrevivencia como etnia.

Actualmente, habitan el Golfo de Urabá, asentamiento en la Reserva Caimán (entre Turbo y Necoclí); en Antioquia, con una población de 950 habitantes; en Arquía – Chocó, se ubican a lado y lado del curso de los ríos Caimán y Arquía, y a lo largo de la costa, y también en el archipiélago de San Blas en Panamá.

Los Tule se han caracterizado por un tipo de asentamiento acorde con ambientes típicos de la selva húmeda tropical, de la cual extraen gran cantidad de alimentos y materiales propios de su cultura. Entre las actividades económicas

más comunes, se tiene la práctica de horticultura (con productos como fríjol, maíz, yuca, plátano, ahuyama, malanga, etc.), la cacería y la pesca. La siembra de alimentos se destaca por el sistema de rotación de campos, que se hace periódicamente con el fin de no agotar los recursos.

Su organización social se caracteriza por tener como unidad económica a la familia extensa, la cual se encarga de la producción, distribución y consumo de alimentos.

La organización política Tule está basada en el cacicazgo (Sailas en Tule) que es una forma de gobierno democrático basado y apoyado en las decisiones del pueblo. Los Tule conservan en la actualidad características propias de su cultura, entre ellas su patrón de asentamiento y fabricación de diferentes productos de tipo artesanal, puede apreciarse cierto grado de aculturación debido a contacto con colonos y misioneros, hecho que se hace evidente en transformaciones en su sistema religioso, que van ahondando en su estructura social.

El pueblo Zenú llegó a constituir una de las sociedades y culturas prehispánicas más avanzadas: destacándose su agricultura, que se apoyaba en importantes conocimientos de la ingeniería hidráulica. Estaban organizados en grandes cacicazgos y tenían un territorio integrado por tres provincias con sus capitales: Finzenú, Panzenú y Zenufaná. Este territorio corresponde en la actualidad con los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Antioquia, y las subregiones del Bajo Cauca y parte de Urabá.

En tiempos de la conquista, su territorio fue expropiado, fue destruido el sistema de organización social y los logros más importantes de la cultura. Posterior a este

proceso. se impuso un sistema educativo que por generaciones se atrevió a borrar de la mente de los habitantes su identidad como indígenas Zenúes. Así, la mayoría de la población se vio obligada a dispersarse en busca de nuevos territorios para la sobrevivencia.

Actualmente, la población indígena Zenú de Antioquia llega a 7.000 habitantes que viven en los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí, Caucasia, El Bagre, Cáceres y Zaragoza.

Desde 1985 la población Zenú de Antioquia empezó a organizarse en el sistema de cabildos. Al igual que los embera, anhelan construir un gobierno participativo capaz de ejercer autoridad y de velar por la resolución de las necesidades de la población.

A principios del siglo XX se disolvieron algunos resguardos coloniales, entre los cuales se encontraba el resguardo de San Andrés de Sotavento que era el único territorio que les quedaba a los zenúes. El argumento para la disolución fue el de "ya no hay indios". La intervención externa, en particular del estado sobre las poblaciones zenúes ha ido disolviendo su cultura. Esta consideración de que los zenúes ya no eran indios, se ha prolongado en el tiempo para plantear el desconocimiento de sus derechos. Tal caso se sigue presentando en Antioquia, para el reconocimiento de las poblaciones zenúes del Bajo Cauca donde se espera que la Dirección General de Asuntos Indígenas, realice un estudio sociocultural para proceder al reconocimiento como poblaciones indígenas.

El agresivo paso de la ganadería y el comercio generó el despojo de las tierras y el empobrecimiento de los territorios, obligando a la población a buscar nuevos territorios.

En la actualidad, los Zenú constituyen uno de los grupos indígenas más numerosos de la Costa Atlántica, ubicados en el resguardo de San Andrés de Sotavento en Córdoba y El Volao en Necoclí. También existen otras comunidades: Montecristo, en San Juan de Urabá; Canime, Ceiba y Nuevo Canime en Arboletes; Caracolí, Varasanta en Necoclí, y asentamientos en el Bajo Cauca Antioqueño, en los municipios de Caucasia, El Bagre, Cáceres y Zaragoza. Viven en casas dispersas en el campo, donde se dedican al cultivo de yuca y maíz principalmente. La fabricación de sombreros tejidos artesanalmente, al igual que canastos, es una de las principales actividades económicas que los caracteriza. Su organización social, se destaca por la conformación de cabildos menores liderados por capitanes que regulan los asuntos relativos al poblado; sin embargo, su nivel de aculturación sigue siendo muy alto.

Un panorama general del nivel de vida de los indígenas antioqueños, a pesar de los programas desarrollados por la Gobernación de Antioquia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entre otras entidades del orden departamental, nacional y de algunos municipios, se expresa en indicadores como un 90% de analfabetismo manifiesto en el acceso a los niveles educativos formales que sólo alcanza los cuatro primeros grados de básica primaria y una cobertura escolar de sólo el 56%, situación que se agrava con el bajo nivel académico y pedagógico de los docentes.

En cuanto a salud, el 67% de la población no tiene acceso a estos servicios por falta de afiliación al régimen subsidiado y la inadecuada prestación de los servicios situación que se une a que un 85% de indígenas, presenta algún grado de desnutrición. Para otros servicios como acueductos veredales, sólo un 12.34% lo tiene y el 0%

dispone de agua potable y aún no resuelve el manejo de disposición de excretas y residuos sólidos.

La situación de orden público igualmente ha afectado a las comunidades indígenas, de las cuales el 53.85% viven amenazadas, el 24% ha sido desplazada y se evidencia un marcado incremento en asesinatos por grupos armados al margen de la Ley para gobernadores, líderes y autoridades indígenas del 41%.

Todo esto, plantea la urgencia de que los administradores de todo orden, formulen y ejecuten políticas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población indígena. El reto para las organizaciones indígenas y sus dirigentes, está en la capacidad de fortalecer las comunidades desde el concepto de cultura y unidad para hacer la defensa de su territorio y autonomía. Todos, tenemos la responsabilidad de hacer una lectura real de la situación de los pueblos indígenas y promover acciones que conduzcan al logro de su calidad de vida.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDIGENA

SENTENCIA No. T-254/94

Magistrado Ponente:
Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

COMUNIDAD INDIGENA - Naturaleza / **INDEFENSION FRENTE A COMUNIDADES INDIGENAS**

Las comunidades indígenas son verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social. Respecto de las decisiones de la comunidad que afectan a uno de sus integrantes, no existen medios de defensa judicial. En consecuencia, el potente se encuentra en situación de indefensión respecto de una organización privada, la comunidad indígena, razón por la que está constitucional y legalmente habilitado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales.

COMUNIDAD INDIGENA - Autonomía Política y jurídica

La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley, de forma que se asegure la unidad nacional.

JURISDICCION INDIGENA

La atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

JURISDICCION INDIGENA - Ambito Territorial

La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la constitución y a la ley. No obstante, el reconocimiento de la existencia de una comunidad indígena con sus propias autoridades, normas y procedimientos por parte de los juzgadores de tutela, exigía dar un tratamiento jurídico a la situación

planteada por el potente desde la perspectiva del derecho constitucional y no según el régimen de comunidad civil dispuesto para regular las relaciones entre comuneros.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL - Límites/DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDIGENAS

Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y de estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal. Esta paradoja ha dado lugar a un candente debate filosófico sobre la vigencia de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. La plena vigencia de los derechos fundamentales constitucionales en los territorios indígenas como límite al principio de diversidad étnica y constitucional es acogido en el plano del derecho internacional, particularmente en lo que tiene que ver con los derechos humanos como código universal de convivencia y diálogo entre las culturas y naciones, presupuesto de la paz, de la justicia, de la libertad y de la prosperidad de todos los pueblos.

DESTIERRO -Naturaleza/**COMUNIDAD INDIGENA** - Exclusión

Un límite constitucional explícito al ejercicio de la potestad punitiva por parte de las autoridades de los pueblos indígenas, lo constituye la prohibición de imponer penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. El actor acusa la decisión de la comunidad de violar esta prohibición. Bajo una perspectiva antropológica, la pena de destierro comprende la sanción de extrañamiento de un miembro de la colectividad que conlleva la pérdida de su identidad cultural y la separación física del resto de la comunidad. Esta práctica de condenar al ostracismo al infractor de las normas internas de la comunidad es frecuente en las organizaciones sociales en las que la defensa de la colectividad prevalece sobre los derechos individuales. La inclusión en las cartas de derechos internacionales de la prohibición de la pena del destierro es coetánea al surgimiento del Estado - Nación, por lo que política y jurídicamente el destierro viene a identificarse con la privación de la nacionalidad o de la patria, sanción que repugna a la concepción de los derechos humanos de estirpe individual. En consecuencia, a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la pena de destierro sólo se refiere a la expulsión del territorio del Estado y no a la exclusión de las comunidades indígenas que habitan un espacio de dicho territorio pero que no exhiben el carácter de Naciones. La expulsión del potente, en consecuencia, no vulneró la prohibición del destierro.

CONFISCACION -Improcedencia/**COMUNIDAD INDIGENA** - Expulsión

Si bien la propiedad de la cual puede ser titular una comunidad indígena tiene carácter colectivo, no escapa a esta Corte que en la medida en que sus usos y costumbres permitan el reconocimiento de mejoras efectuadas por sus miembros, la sanción consistente en la expulsión de uno de sus integrantes que, al mismo tiempo, signifique la pérdida absoluta de aquéllas, equivale a la pena de confiscación constitucionalmente proscrita. En verdad, el sujeto pasivo de la sanción y su familia se verían expuestos a una situación de indigencia y de absoluto despojo, motivos que llevaron al Constituyente a señalar que en ningún caso dicha pena podría ser impuesta. Independientemente del sistema privado o colectivo conforme al cual se organice la producción y distribución de bienes, el régimen punitivo no puede contener sanciones que aparejen consecuencias tan extremas para el sujeto pasivo y su familia próxima, como las que provendrían de la pérdida absoluta de sus posibilidades de subsistencia - a través de formas de apropiación privada de la riqueza o de usufructo colectivo - pues, ellas, en últimas, configurarían materialmente una confiscación.

JURISDICCION INDIGENA -Límites/**DEBIDO PROCESO** - Contenido

El derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas que la realizan según "sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley". Cualquiera sea el contenido de las disposiciones

jurídicas internas de las comunidades indígenas, estás deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION/SANCION COLECTIVA/AUTORIDADES JURISDICCIONALES - Discrecionalidad

Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. No obstante, este poder no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento. Las sanciones o penas colectivas son contrarias al principio de que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa «. Adicionalmente, la ley penal se erige sobre el principio de responsabilidad individual, que supone el juzgamiento del acusado y el respeto del principio de presunción de inocencia, presupuestos esenciales del poder sancionatorio del Estado o de los particulares que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales. En consecuencia, la pena impuesta al peticionario se revela desproporcionada y materialmente injusta por abarcar a los integrantes de su familia, circunstancia que genera la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la integridad física de sus hijos.

MEJORAS - Pago

La acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para obtener el pago de las mejoras reclamadas por el peticionario, más aún cuando no existen usos y costumbres en la comunidad sobre la materia, como puede desprenderse de las declaraciones dispares de los miembros del cabildo indígena. Mientras que para alguno el actor no tendría derecho al pago de mejoras por haber «robado» tres veces, otros, en cambio, no le niegan dicho derecho, sino que discrepan respecto de su cuantía.

SENTENCIA NO. C-139/96

Magistrado Ponente:
Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

JURISDICCION INDIGENA - Elementos

El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad.

JURISDICCION INDIGENA - Vigencia

No es cierto que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera

que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.

COMUNIDAD INDIGENA/DERECHO COLECTIVO A MANTENER SINGULARIDAD CULTURAL

Las comunidades indígenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural, derecho que puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho colectivo a la diversidad.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL

La sopesación de los principios de diversidad étnica y cultural vs. unidad política y protección de los derechos fundamentales, conforme con la directriz establecida por esta Corte, puede ser hecha sólo frente a casos concretos. Si bien el legislador tiene competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela.

JURISDICCION INDIGENA - Autonomía

La potestad otorgada al Gobierno y a las autoridades eclesiásticas para intervenir en el gobierno de los pueblos indígenas contraría el artículo 330 de la Constitución Política, que prescribe: "de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...". En este precepto se consagra el autogobierno indígena, cuyo ejercicio puede ser limitado sólo por las disposiciones de la Carta y las expedidas por el legislador, que a su vez deben ser conformes a aquéllas. Ni el gobierno nacional ni las autoridades eclesiásticas están autorizadas por la Constitución para intervenir en la esfera del gobierno indígena.

DIGNIDAD DE LOS INDIGENAS/DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL - Valor fundante del Estado

La terminología utilizada en el texto, que al referirse a "salvajes" y "reducción a la civilización" desconoce tanto la dignidad de los miembros de las comunidades indígenas como el valor fundamental de la diversidad étnica y cultural. Una concepción pluralista de las relaciones interculturales, como la adoptada por la Constitución de 1991, rechaza la idea de dominación implícita en las tendencias integracionistas. Aunque se puede entender que los términos del artículo acusado han sido derogados tácitamente por las nuevas leyes que regulan la materia (v.gr. Convenio 169 de la OIT, que habla de "pueblos indígenas y tribales") y, sobre todo, por la Constitución de 1991, no encuentra la Corte ninguna razón para mantener en vigencia el artículo acusado,

como quiera que su significado, independientemente de los términos en que se expresa, es contrario a la Constitución.

COMUNIDAD INDIGENA - Sanciones por faltas contra la moral

La posibilidad de señalar sanciones por faltas contra la moral, entendida ésta como el conjunto de usos y costumbres de la comunidad, no contraría las disposiciones de la Constitución Política. Por el contrario, es un desarrollo del campo de autonomía amplio otorgado a las comunidades por los artículos 7 y 246 de la Carta con el fin de preservar los usos y costumbres de éstas. Los desbordamientos de ese campo de autonomía y la afectación de derechos y principios constitucionales prevalentes, como se afirmó anteriormente, deben ser solucionados a través de las directrices generales establecidas por el legislador y de las decisiones judiciales que resuelvan los conflictos suscitados en cada caso concreto.

AUTORIDADES INDIGENAS- Aplicación de sanciones

La conformidad con la Constitución no puede ser predicada, en opinión de la Corte, en relación con los otros dos elementos del tipo penal del artículo 5: la autoridad encargada de establecer la sanción y el contenido de ésta. En cuanto a lo primero, la determinación estricta del miembro de la comunidad que debe aplicar la sanción (el gobernador del cabildo indígena) es contraria al artículo 246 de la Constitución

Política, que habla en términos generales de "las autoridades de los pueblos indígenas". La restricción introducida por vía legislativa desconoce la garantía amplia establecida por el constituyente en favor de la diversidad étnica y cultural en materia de administración de justicia. Por otra parte, la restricción anotada desconoce la realidad de la aplicación de sanciones en las comunidades indígenas, como quiera que cada comunidad tiene formas diversas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son los gobernadores del cabildo y que, incluso, pueden ser órganos colectivos. En relación con el señalamiento de una sanción de uno a dos días de arresto para las faltas contra la moral de la comunidad, valen las mismas observaciones hechas respecto de la autoridad competente.

AUTORIDADES INDIGENAS - Límites en cuanto a sanciones

La limitación del tipo de sanción que puede imponer la comunidad para conservar sus usos y costumbres contraría tanto la letra del artículo 246 (que confiere a las autoridades indígenas la facultad de administrar justicia "de acuerdo con su propias normas y procedimientos") como la realidad de las comunidades destinatarias de la norma. En efecto, el arresto no es la única sanción compatible con la Constitución y las leyes; dentro del marco constitucional, es posible que las comunidades indígenas apliquen una amplia variedad de sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable así mismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno

de una comunidad indígena, y viceversa. En este punto, no entra la Corte a determinar cuáles pueden ser estas conductas, ni cuáles los límites de su sanción. Conforme con la perspectiva interpretativa señalada anteriormente, corresponde al juez en cada caso trazar dichos límites, y al legislador establecer directivas generales de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el nacional que, siempre dentro del respeto del principio de la diversidad étnica y cultural, armonicen de manera razonable la aplicación de éste con las disposiciones de la Carta.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL

La Corte no encuentra una justificación razonable para las limitaciones a la diversidad étnica impuestas por el artículo 5 de la Ley 89 de 1890, en relación con la autoridad competente y el contenido de la sanción, motivo por el cual declarará la inconstitucionalidad de dicha disposición.

INDIGENAS - No son incapaces relativas

La norma acusada es inexequible por tratar a los indígenas como incapaces relativos, tratamiento que deriva, sin duda, de considerar que quienes no son partícipes del mundo de valores prevaleciente en el país y que pudiera comprenderse bajo el rubro genérico de «cultura occidental» son personas menguadas urgidas de tutela paternalista. Tal actitud, ciega para la comprensión de otras formas de vida y otras cosmovisiones, es incompatible con la filosofía pluralista que informa la normatividad básica de 1991, armónica a

la vez con el reconocimiento de la dignidad humana como supuesto incontrovertible.

INDIGENAS EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE

Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como «salvajes», son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala.

PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS RESGUARDOS

El Constituyente de 1991 con el fin de proteger la integridad territorial y cultural de los pueblos indígenas estableció la propiedad colectiva de los resguardos y de las tierras comunales de las etnias asignándoles, entre otros, el carácter de inenajenables, de manera que no pueden ser objeto de venta o transacción alguna por parte de ninguno de los miembros que conforman la comunidad indígena. Quiso así el Constituyente defender las tierras de los pueblos indígenas como colectividad sujeta a tratamiento especial.

SENTENCIA N° T-349/96

Magistrado Ponente:
Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

DERECHO A LA SUPERVIVENCIA CULTURAL

DIVERSIDAD CULTURAL - Alcance

El postulado de la protección y el reconocimiento de la diversidad cultural, presenta dos dificultades al intérprete: en primer lugar, su generalidad, que conlleva un alto grado de indeterminación; en segundo término, su naturaleza conflictiva, que implica la necesidad de ponderación respecto a otros principios constitucionales que gozan de igual jerarquía.

MAXIMIZACION AUTONOMIA DE COMUNIDAD INDIGENA -Naturaleza/**MINIMIZACION RESTRICCION AUTONOMIA DE COMUNIDAD INDIGENA** – Naturaleza.

Considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para

salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

AUTORIDADES DE COMUNIDAD INDIGENA - Límites a facultades jurisdiccionales/**JURISDICCION INDIGENA** - Límites constitucionales

Las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, porque: se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional.

DEBIDO PROCESO EN COMUNIDAD INDIGENA - Legalidad mínima/**LEGALIDAD DEL DELITO Y DE LA PENA EN JURISDICCION INDIGENA** - Aplicación

El exceso en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la Constitución reconoce a las autoridades de las comunidades indígenas hace procedente la tutela en el caso del actor, puesto que además de implicar una violación a su derecho al debido proceso (restringido en su contenido a la legalidad del delito y de la pena), se trata de un caso en el que el actor no dispone de otro medio de defensa judicial.

SENTENCIA N°T-496/96

Magistrado Ponente:
Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

FUERO INDIGENA -Alcance/**FUERO INDIGENA** - Límites

Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. Se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. Esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso.

FUERO INDIGENA - Elementos

En la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La solución puede variar si la acción típica es cometida por miembros de pueblos indígenas dentro de su territorio, o si un indígena, de manera individual, incurre en ella afectando a quien no es miembro de su comunidad por fuera del ámbito

geográfico del resguardo. En el primer caso, en virtud de consideraciones territoriales y personales, las autoridades indígenas son las llamadas a ejercer la función jurisdiccional; pero en el segundo, el juez puede enfrentar múltiples situaciones no solucionables razonablemente mediante una regla general de territorialidad.

JUZGAMIENTO DE INDIGENAS - Competencia

No es cierto que la actividad de las jurisdicciones indígenas esté condicionada a que «hayan ocurrido los hechos dentro de su ámbito territorial». No sólo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, si no que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc. La función del juez consistirá entonces en armonizar las diferentes circunstancias de manera que la solución sea razonable.

PROCESO PENAL CONTRA INDIGENA - Diferencia valorativa

Los miembros de comunidades indígenas, como sujetos éticos, son y se ven como distintos y esa diferencia genera modos de reflexionar diversos que no pueden ser equiparados con una inferioridad síquica o, en otros términos, con inmadurez psicológica o trastorno mental. De acogerse una interpretación en tal sentido, se desconocería la capacidad de autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a sus valores, además de enfatizarse una cierta connotación peyorativa: «retraso

mental cultural». En ningún momento le es dable al Estado interferir en los parámetros culturales del individuo señalando, desde su punto de vista, las pautas que se debe seguir para «corregirlo». Este tipo de interferencia restaría eficacia al reconocimiento constitucional del pluralismo como pilar axiológico de nuestro Estado Social de Derecho, además de pretender desarrollar un concepto de sujeto referido a características que se creen «naturales» en el grupo que las predica. No quiere decir lo anterior, que el indígena que es juzgado a la luz del derecho penal, deba ser tratado siempre como alguien que conocía y comprendía la ilicitud de un acto. El juez, en cada caso, debe hacer un estudio sobre la situación particular del indígena, observando su nivel de conciencia étnica y el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos, para tratar de establecer si conforme a sus parámetros culturales, sabía que estaba cometiendo un acto ilícito. De determinarse la falta de comprensión del contenido y alcance social de su conducta, el juez deberá concluir que ésta es producto de una diferencia valorativa y no de una inferioridad en las capacidades intelecto - volitivas; en consecuencia ordenará devolver al indígena a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades.

SENTENCIA N° T-523/97

Magistrado Ponente:
Dr. Carlos Gaviria Díaz

DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL - Reconocimiento constitucional

ESTADO - Garantía de convivencia pacífica entre grupos culturales distintos/**DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL -** Garantía estatal de coexistencia pacífica entre las formas de ver el mundo.

El Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia. En especial, son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supraculturales, como una manera de afirmar su diferencia, y porque de acuerdo con su cosmovisión no ven en ellos un presupuesto vinculante. En otras palabras, aún siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el

reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL - Solución constitucional a conflictos con otros principios de igual jerarquía/**DIALOGO INTERCULTURAL** - mínimo de convivencia/ **CONVIVENCIA ENTRE LAS DISTINTAS CULTURAS**

Una primera solución a este tipo de conflictos, se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr un consenso en aquel mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una. Así lo entendió la Corte Constitucional, que en sentencia de 1996 estableció los criterios que deberá tener el intérprete para solucionar los conflictos que puedan presentarse entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios de igual jerarquía, y señaló los límites que, basados en un "verdadero consenso intercultural", deberán respetar las autoridades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su territorio. Es obvio, como lo señala la sentencia, que esa interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada, pues existen diferencias en el grado de

aislamiento o integración respecto de cada una, que lleva incluso a establecer diferencias en la manera en que determinan cada uno de sus asuntos.

AUTORIDADES INDIGENAS - Límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir

Los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la Corte, a un consenso intercultural sobre lo que verdaderamente" resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre", decir, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y, por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas (entendiendo por ello, que todo juzgamiento deberá hacerse conforme a las normas y procedimientos" de la comunidad indígena, atendiendo a la especificidad de la organización social y política de que se trate, así como a los caracteres de su ordenamiento jurídico"). Estas medidas se justifican porque son "necesarias para proteger intereses de superior jerarquía y son las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional".

DEBIDO PROCESO EN JURISDICCION ESPECIAL - Constituye límite

Como lo señaló la Corte, el derecho al debido proceso constituye un límite a la jurisdicción especial, lo que implica el cumplimiento de reglas acordes con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate. Es obvio, que este límite no

exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevadas a cabo de la misma manera que como lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, puede ser dinámico. Lo que se requiere, es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL – No - imposición utilización de abogado en proceso ante pueblo indígena

La Corte encuentra plenamente justificada la respuesta de la comunidad, que bien puede oponerse a la práctica de instituciones y figuras extrañas, como un mecanismo para preservar su cultura. La actitud de los jueces de tutela, al pretender imponer el uso de un abogado en este proceso es, por lo tanto, contraria al principio de diversidad étnica y cultural, pues en una sociedad que reconoce la existencia de diferentes formas de ver el mundo, no es deseable privilegiar las prácticas de una determinada cosmovisión, ni exigir que un grupo humano renuncie a las tradiciones y valores esenciales para la supervivencia de la cultura que lo caracteriza.

COMUNIDAD INDIGENA PAEZ - Figura simbólica del fuete no constituye tortura ni pena degradante

El fuete consiste en la flagelación con "perrero de arriar ganado", que en este caso se ejecuta en la parte inferior de la pierna. Este castigo, que se considera de menor entidad que el cepo, es una de las sanciones que más

utilizan los Paeces. Aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que "humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno", porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los Paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al "escarmiento" público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad.

DESTIERRO EN COMUNIDAD INDIGENA PAEZ - Procedencia

El artículo 38 de la Constitución Política establece como límite constitucional al ejercicio de la sanción punitiva la de imponer pena de destierro, pues ella significa aislar al individuo de su entorno social y condenarlo al ostracismo. De acuerdo con el Pacto Internacional, de Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana sobre Derechos Humanos el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional. Por lo tanto, como los cabildos sólo pueden administrar justicia dentro de su jurisdicción, es claro que se destierra del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no

encuadra dentro de la restricción del artículo 38 de la Constitución. Por otra parte, el hecho que la comunidad decida alejar de su territorio a un miembro, no sobrepasa los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena, motivo por el cual la Corte no encuentra ningún reparo contra esta determinación.

COMUNIDAD INDIGENA – No - imposición de sanciones de la tradición occidental

No es compatible con el principio de la diversidad étnica y cultural imponerles a las comunidades indígenas las sanciones o castigos que la tradición occidental ha contemplado. Una interpretación en contrario, plantearía un razonamiento contradictorio que podría expresarse así: "La Constitución propende a la recuperación de su cultura, pero sólo en aquellas prácticas que son compatibles con la cosmovisión de la sociedad mayoritaria". Es claro que un razonamiento de este tipo respondería a una hegemonía cultural incompatible con el pilar axiológico del pluralismo que, entre otras, permite a las comunidades aborígenes la materialización de sus costumbres, siempre y cuando no violen el núcleo duro de lo que "verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre". Pero además, desconocería los mismos preceptos constitucionales que, al reconocer la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas, posibilitan, dentro del marco del Estado, la recuperación y reinterpretación de los símbolos y tradiciones culturales propias.

SENTENCIA N° SU-510/98

Magistrado Ponente:
Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

En la cultura Ika - a diferencia de otras culturas - existe una estrecha relación entre el ámbito de lo sacro - la religión - y el de lo profano - lo político y lo jurídico -. El carácter individualista de los dogmas y credos evangélicos choca frontalmente con la concepción del sujeto contemplada por la cosmovisión Ika y con las responsabilidades que esa misma cosmovisión ha asignado a los indígenas serranos, de las que se derivan roles y tareas sociales bien definidas. Las prácticas rechazadas por la IPUC, forman parte del nódulo esencial de la filosofía práctica y religiosa de los Ika y su incumplimiento está catalogado por el sistema jurídico arhuaco como una falta que puede generar, incluso, la expulsión del resguardo. De las consideraciones puede concluirse que un indígena que suplanta la «ley de origen» por la Biblia y al mamo por el pastor evangélico, ha dejado de compartir la cosmovisión - y por lo tanto la cultura - arhuaca. Las particularidades de la cultura Arhuaca, permiten a la Corte afirmar que el cambio de mentalidad religiosa implica, necesariamente, un proceso profundo y radical de sustitución cultural, con independencia de que ciertas apariencias formales - como el vestido, el largo del cabello, la utilización de collares, o la vivienda - se mantengan intactas.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL - Alcance

Para la Corte, el principio de diversidad e integridad personal no es simplemente una declaración retórica,

sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a «la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental.» La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales. Lo anterior traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza, o cultura. En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atienden a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades.

COMUNIDAD INDÍGENA - Autonomía de autoridades tradicionales

El principio de diversidad étnica y cultura otorga a las comunidades indígenas, un *status* especial que se manifiesta en el ejercicio de facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus valores culturales propios. Igualmente, la Carta les confiere el derecho de gobernarse por autoridades propias según sus usos y costumbres; consagra una circunscripción electoral especial para la elección de

senadores y representantes; y, les garantiza el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios.

COMUNIDAD INDÍGENA - Protección derechos fundamentales de miembros

La Corte ha considerado que las comunidades indígenas, como tales, son sujetos de derechos fundamentales. Ha precisado que los derechos de las comunidades indígenas no deben ser confundidos con los derechos colectivos de otros grupos humanos. Con base en la anterior doctrina, ha señalado que los derechos fundamentales de los cuales son titulares las comunidades indígenas son, básicamente, el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida; el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición forzada; el derecho a la propiedad colectiva; y, el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL - Límites/**COMUNIDAD INDÍGENA** - Límites a la autonomía

La Corte ha señalado que las limitaciones a que se encuentran sujetos los principios de diversidad étnica y cultural y de autonomía de las comunidades indígenas, surgen del propio texto constitucional, el cual determina, por una parte, que Colombia es un Estado unitario con

autonomía de sus entidades territoriales y, de otro lado, que la autonomía política y jurídica de las comunidades indígenas, es decir, la capacidad para gobernarse y ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Lo anterior determina que, en materia de comunidades indígenas, la Carta Política consagre un régimen de conservación de la diversidad en la unidad. Según la Corte, «sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural», afirmación que traduce el hecho de que la diversidad étnica y cultural, como principio general, sólo podrá ser limitada cuando su ejercicio desconozca normas constitucionales o legales de mayor entidad que el principio que se pretende restringir. Según la jurisprudencia, en principio, la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, determina que los límites susceptibles de ser impuestos a la autonomía normativa y jurisdiccional de tales comunidades, sólo sean aquellos que se encuentren referidos «a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre.» La Corporación ha aceptado que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que estas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad.

CULTURA ARHUACA - Límites a libertad religiosa de grupo minoritario y protección de dignidad humana

En el caso de las comunidades indígenas, la conservación de su cultura legitima con más fuerza el empleo por parte de sus miembros de mecanismos para

determinar la presencia de «extraños» o «no - extraños» y poder comportarse en consecuencia. Si se insiste en recortarles a estos grupos estos elementales mecanismos de defensa y preservación, no será posible que ellos mantengan su identidad cultural. No obstante que el examen de la Corte lleva a eliminar el estigma de inconstitucionalidad atribuido a la conducta de las autoridades indígenas - en cuanto se ha demostrado que ella queda cobijada por el margen de diferencia cultural que la Constitución garantiza y, además, no es ajena a una forma específica de conducta religiosa garantizada -, ella no puede pretermitir consideraciones mínimas de respeto a la dignidad de la persona humana. El respeto a la persona humana impide a las autoridades indígenas incurrir en actos arbitrarios y apelar a procedimientos inhumanos y degradantes para sujetar a los miembros de la comunidad que se desvíen de los cánones tradicionales. Si más allá de sancionar las conductas objetivas que violan los usos y costumbres del pueblo indígena, de modo que ante la ley indígena todos sean iguales, lo que se proponen sus autoridades es punir al no creyente por el mero hecho de serlo, así este se someta a las reglas existentes, sin duda se está frente a una manifestación de poder que la Constitución rechaza.

COMUNIDAD INDÍGENA - Sanción por el mero hecho de profesar culto evangélico es arbitraria/**LIBERTAD DE CULTOS EN COMUNIDAD INDÍGENA** - Sanción por el mero hecho de profesar credo distinto

Si bien las autoridades tradicionales tienen autonomía para establecer sus faltas, la sanción a una persona por el mero hecho de profesar el culto evangélico es arbitraria, pues la mera creencia no amenaza gravemente la

supervivencia de la cultura y, en cambio, sí viola el núcleo esencial - el mínimo de los mínimos - de la libertad de cultos. No obstante, la creencia en el evangelio puede implicar que se incumplan las normas tradicionales de la comunidad por ser incompatibles con los mandatos bíblicos. En este caso, las autoridades están en su derecho de sancionar a quien no obedece en los términos en los que deben obedecer los restantes miembros de la comunidad.

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN COMUNIDAD INDIGENA-Sanción más gravosa por adopción de credo distinto

La Corte ha indicado que si bien las autoridades tradicionales pueden definir las faltas y las sanciones, deben hacerlo con sujeción a los principios mínimos del debido proceso. Adicionalmente deben respetar un contenido mínimo del principio de igualdad en el sentido de que no pueden aplicar sanciones más gravosas simplemente por que la persona en ejercicio de su libertad religiosa opta por un credo distinto. Esto es desproporcionado y viola el núcleo esencial de la libertad religiosa y de la igualdad.

RESGUARDO INDIGENA IKA O ARHUACO - Otras religiones pueden ser objeto de limitaciones por autoridades internas

La militancia o el proselitismo de otras religiones, dentro de territorio arhuaco, independientemente de que se realice por miembros de la comunidad o por terceros, pertenece a un género de conductas que por atentar

contra el núcleo de las creencias de la comunidad, pueden ser objeto de serias limitaciones por parte de las autoridades internas. La comunidad indígena, resguardada bajo el principio de la diversidad cultural, puede autónomamente controlar su grado de apertura externa. Si le fuera dado a los jueces de tutela, haciendo caso omiso de la legítima pretensión de defender la propia identidad cultural, garantizar a terceros las acciones de proselitismo en territorio arhuaco, se habría patentado la forma más eficaz y rápida para poner término a esta cultura milenaria. De otro lado, reconocida la diferencia cultural por la Constitución, la decisión sobre la oportunidad y la extensión de los contactos culturales - cuyos efectos pueden tener un impacto notable dentro de la comunidad -, no se libra al azar o se asigna a las autoridades del Estado nacional, sino que ella se integra al haz de funciones autónomas que sólo cabe tomar al pueblo indígena concernido. No obstante ninguna comunidad indígena está autorizada para dispensar a su miembro disidente un tratamiento que no sea respetuoso de la dignidad de la persona humana. De ahí que el no creyente o el que profesa una religión distinta a la oficial, por ese solo hecho, no puede ser objeto de sanción o de persecución de ningún tipo.

RESGUARDO INDIGENA IKA O ARHUACO - Propiedad colectiva sobre resguardos y territorios

La Corte no ha dudado en reconocer, con base en las declaraciones constitucionales e internacionales respectivas, que la propiedad colectiva que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio

de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad. En tanto propietarias de sus territorios, las comunidades indígenas son titulares de todas las prerrogativas que el artículo 669 del Código Civil otorga a los titulares del derecho de propiedad, lo cual apareja el deber de los terceros de respetar el anotado derecho. Igualmente, la Corte ha establecido una serie de restricciones específicas que el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre sus territorios impone a los miembros de la sociedad mayoritaria. Debe reconocerse que la comunidad Ika goza de un altísimo grado de conservación cultural y, en consecuencia, su nivel de autonomía es muy amplio. En consecuencia, el pueblo arhuaco tiene la posibilidad de ejercer todas las prerrogativas que dimanan de su derecho fundamental a la propiedad colectiva, las cuales sólo podrían resultar limitadas en el caso de enfrentarse a intereses o bienes constitucionales de mayor importancia.

SENTENCIA N° T-652/98

Magistrado Ponente:
Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Derecho a la integridad territorial y al dominio sobre el resguardo, y su relación con el derecho fundamental a la supervivencia del pueblo indígena.

La supervivencia del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, su organización política y representación frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales, el derecho que constitucionalmente le asiste de participar en las decisiones sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios tradicionales, el impacto de la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica Urrá I, los efectos previsibles del llenado y funcionamiento de este proyecto, la mitigación y compensación del impacto y los efectos, así como la participación en los beneficios de la explotación del recurso hídrico, son todos asuntos referidos al territorio en el que se encuentra asentado ese pueblo.

Siendo este el caso de la mayoría de las comunidades indígenas en el país, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino por que él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Estas consideraciones fueron expuestas en la sentencia T-188/93[1], en los siguientes términos:

[1] *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

"La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (CP art. 7). Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas - conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988, art. 2º) -, gozan de un status constitucional especial. Ellas forman una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (CP arts. 171 y 176), ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (CP art. 246), se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y costumbres de conformidad con la Constitución y la ley (CP art. 330) y sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inenajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (CP arts. 63 y 329).

"El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso[2], donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser

[2] Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a.reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

'Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su habitat'[3] .

"Lo anterior permite ratificar el **carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos** sobre sus territorios.

"....

"El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas..."

El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre los territorios que tradicionalmente habitan, comprende el derecho a la constitución del resguardo en cabeza del pueblo indígena. Ahora bien: las actuaciones administrativas orientadas a constituir los resguardos deben partir del respeto por el derecho a la personalidad de cada uno de los pueblos

[3] Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Etnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67.Pág. 18.

indígenas y raizales; para efectos jurídicos, estos pueblos deben ser identificados aplicando el artículo 1°, numerales 1 -literal b)-, y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o el artículo 2° del Decreto 2001 de 1988, según los cuales:

"Artículo 1°

"1. El presente Convenio se aplica:

"a) ...

"b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

"3. ..."

"Decreto 2001 de 1988, artículo 2°:

"Entiéndese por comunidad indígena al conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social internos que los distinguen de otras comunidades rurales"

Explotación de recursos naturales en territorios indígenas y la protección que debe el Estado a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas.

Sobre la protección constitucional de la diversidad étnica y cultural, la Corte Constitucional viene desarrollando una doctrina muy amplia, de la cual debe destacarse para la revisión de este caso, inicialmente, la relacionada con el respeto a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; en la sentencia T-342/94[4], el tema fue presentado en los siguientes términos:

"...En atención al abuso, prejuicio y perjuicio que han padecido los pueblos autóctonos o aborígenes del territorio nacional, la Constitución Política de 1991 consagró el respeto a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, en los preceptos contenidos en los artículos 7° (diversidad étnica y cultural de la nación colombiana), 8° (protección a las riquezas naturales y culturales), 72 (patrimonio cultural de la Nación) y 329 (conversión de las comunidades indígenas en entidades territoriales).

"Es más, no sería aventurado afirmar que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman, si se considera que las comunidades indígenas constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando normalmente

[4] M.P. Antonio Barrera Carbonell.

la población indígena habitualmente ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante que son del patrimonio natural y cultural de la Nación. De esta manera, la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado".

Además, la Corte ha reconocido que los pueblos indígenas son sujetos de derechos fundamentales, y señaló que si el Estado no parte de garantizar uno de ellos, el derecho a la subsistencia, tales colectividades tampoco podrán realizar el derecho a la integridad cultural, social y económica que el Constituyente consagró a su favor; en la sentencia T-380/93[5] esta Corporación consideró al respecto:

"La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los

[5] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14)".

Teniendo en cuanta que la explotación de recursos naturales en los territorios tradicionalmente habitados por las comunidades indígenas origina fuertes impactos en su modo de vida, la Corte unificó la doctrina constitucional relativa a la protección que debe el Estado a tales pueblos, y de manera muy especial consideró que en esos casos, su derecho a ser previamente consultados tiene carácter de fundamental; así consta en la Sentencia SU-039/97[6]:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos

[6] M.P. Antonio Barrera Carbonell.

recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena.

"El Constituyente previó en el parágrafo del art. 330 una fórmula de solución al anotado conflicto de intereses al disponer:

'La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades'

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

"...

"A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.

El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2 C.P.), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación.

"Diferentes normas del mencionado convenio apuntan a asegurar la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que las afectan relativas a la explotación de los recursos naturales en sus territorios, así:

'**Artículo 5o.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

'a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

'b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

'c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo'

'**Artículo 6o.** 1.- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

'a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

'b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente, por

lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

'c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin;

'2.- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.'

'**Artículo 7**: Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente'.

'**Artículo 15**. 1. Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos'.

'2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades'.

"Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Nueva Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar:

"a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.

"b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación

o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

"c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

"Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena.

"En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros"

Derecho al mínimo vital y cambio forzado de una economía de subsistencia de bajo impacto ambiental, a una agraria de alto impacto y menor productividad.

Todos los motivos de queja de los Embera - Katío respecto de los repentinos y graves cambios que trajo la construcción de un embalse en su territorio tradicional, son ampliamente tratados en la literatura sobre el tema y, por tanto, eran previsibles:

"La creación de un embalse implica el cambio brusco de un ecosistema terrestre a uno acuático, y al mismo tiempo, el cambio de un ecosistema lótico a uno léntico. El primer paso, o sea la inundación de un área terrestre que antes tenía una función social y económica, implica un impacto sobre una población que debe relocalizarse y a menudo cambiar de hábitos de vida; a su vez, la zona que se va a inundar es un ecosistema natural cuyo valor ecológico debe ser cuidadosamente estudiado antes de ocasionar pérdidas irreparables. En cuanto al paso de un ecosistema lótico a uno léntico, ecológicamente el cambio es dramático y radical. Un embalse se convierte en un ecosistema híbrido entre un lago y un río. El río embalsado regula y retarda su flujo y se extiende en forma de una capa de agua que con el tiempo alcanza su equilibrio, tanto en relación con el entorno físico como con referencia al desarrollo de la vida. La tasa de renovación es más lenta que en el río y más rápida que en el lago. La organización vertical del lago y la horizontal del río quedan sustituidas por otra organización intermedia y característica, en la que el elemento más importante es la asimetría dada por la presa y la cola del embalse. El agua de los embalses posee características enteramente diferentes a la de los lagos naturales, en cuanto al contenido de sales, sólidos disueltos, ph y

temperatura se refiere. Los embalses, de acuerdo con su tamaño, pueden afectar el clima de la región, aumentar la sismicidad, incrementar la incidencia de algunas enfermedades (especialmente en el trópico), propiciar la desaparición de especies acuáticas o el establecimiento de otras nuevas, y desde el punto de vista humano, cambiar toda la estructura social y económica de una región"[7] .

Ahora bien: la relación que debe darse en el ordenamiento constitucional colombiano entre la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y el aspecto económico del aprovechamiento de los recursos naturales que se hallan en sus territorios, fue expuesta por esta Corte en la Sentencia T-380/93[8]:

"La explotación de recursos naturales en territorios indígenas plantea un problema constitucional que involucra la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades que sobre ellas se asientan. La tensión existente entre razón económica y razón cultural se agudiza aún más en zonas de reserva forestal, donde las características de la fauna y la flora imponen un aprovechamiento de los recursos naturales que garantice su desarrollo sostenible, su conservación, restitución o sustitución (CP art. 80). La relación entre estos extremos debe ser, por tanto, de equilibrio.

---

[7] Roldán Pérez, Gabriel. Fundamentos de Limnología Neotropical. Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 1992. Pp. 157-158. En el mismo sentido, ver el informe solicitado por la Sala de Revisión al Ingeniero Gabriel Poveda Ramos.

[8] *Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. E*

"Las externalidades del sistema económico capitalista -o por lo menos de una de sus modalidades-, en cierto modo secuelas de su particular concepción de sometimiento de la naturaleza y de explotación de los recursos naturales, quebrantan esta ecuación de equilibrio en la medida en que desconocen la fragilidad de los ecosistemas y la subsistencia de diferentes grupos étnicos que habitan en el territorio. Consciente de esta situación, el Constituyente no sólo prohijó el criterio de desarrollo económico sostenible, sino que condicionó la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas a que ésta se realice sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (CP art. 330)..."

"...

"La cultura de las comunidades indígenas, en efecto, corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de actuar en el mundo, constituído a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido -y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo-, induce a la desestabilización y a su eventual extinción. La prohibición de toda forma de desaparición forzada (CP art. 12) también se predica de las comunidades indígenas, quienes tienen un derecho fundamental a su integridad étnica, cultural y social.

"...

"La Constitución no acoge un determinado sistema económico cuando consagra la libertad económica y de iniciativa privada o regula la propiedad (CP arts. 333 y 58). Por el contrario, el ordenamiento constitucional admite diversos modelos económicos gracias al reconocimiento de la diversidad cultural. Es este el caso de las economías de subsistencia de las comunidades indígenas que habitan el bosque húmedo tropical

colombiano, en contraste con la economía capitalista. Uno y otro modelo de actividad económica están garantizados dentro de los límites del bien común, sin desatender que la propiedad es una función social a la que le es inherente una función ecológica.

"Por otra parte, el deber estatal de conservar las áreas de especial importancia ecológica supone un manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en zonas de selva húmeda tropical (CP art. 79) y en los territorios indígenas (CP art. 330), diferente al concedido a la explotación de recursos naturales en otras áreas, siempre bajo el parámetro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

"...

"El ordenamiento constitucional colombiano ha recogido ampliamente la preocupación originada en la amenaza creciente que la acción deforestadora tiene sobre los ecosistemas. Esta no sólo ocasiona la extinción de numerosas especies de flora y fauna, alterando los ciclos hidrológicos y climáticos de vastas regiones, sino que resta oportunidades de supervivencia a los pueblos indígenas de las selvas húmedas tropicales, cuyo sistema de vida -infravalorado por la cultura occidental por generar escasos excedentes para la economía y operar eficientemente sólo con bajas concentraciones humanas- garantiza la preservación de la biodiversidad y las riquezas culturales y naturales.

"El reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los resguardos[9] (CP art. 329) en favor de las comunidades indígenas comprende a la propiedad colectiva de éstas sobre los recursos naturales no

[9] Corte Constitucional ST-188/93, ST-257/93

renovables existentes en su territorio. Lejos de usurpar recursos de la Nación, el acto de disposición de bienes baldíos para la constitución de resguardos indígenas es compatible con el papel fundamental que estos grupos humanos desempeñan en la preservación del medio ambiente. La prevalencia de la integridad cultural, social y económica de estas comunidades sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios - la que sólo es posible si media la autorización previa del Estado (CP art. 80) y de la comunidad indígena (CP art. 330) -, se erige en límite constitucional explícito a la actividad económica de la explotación forestal.

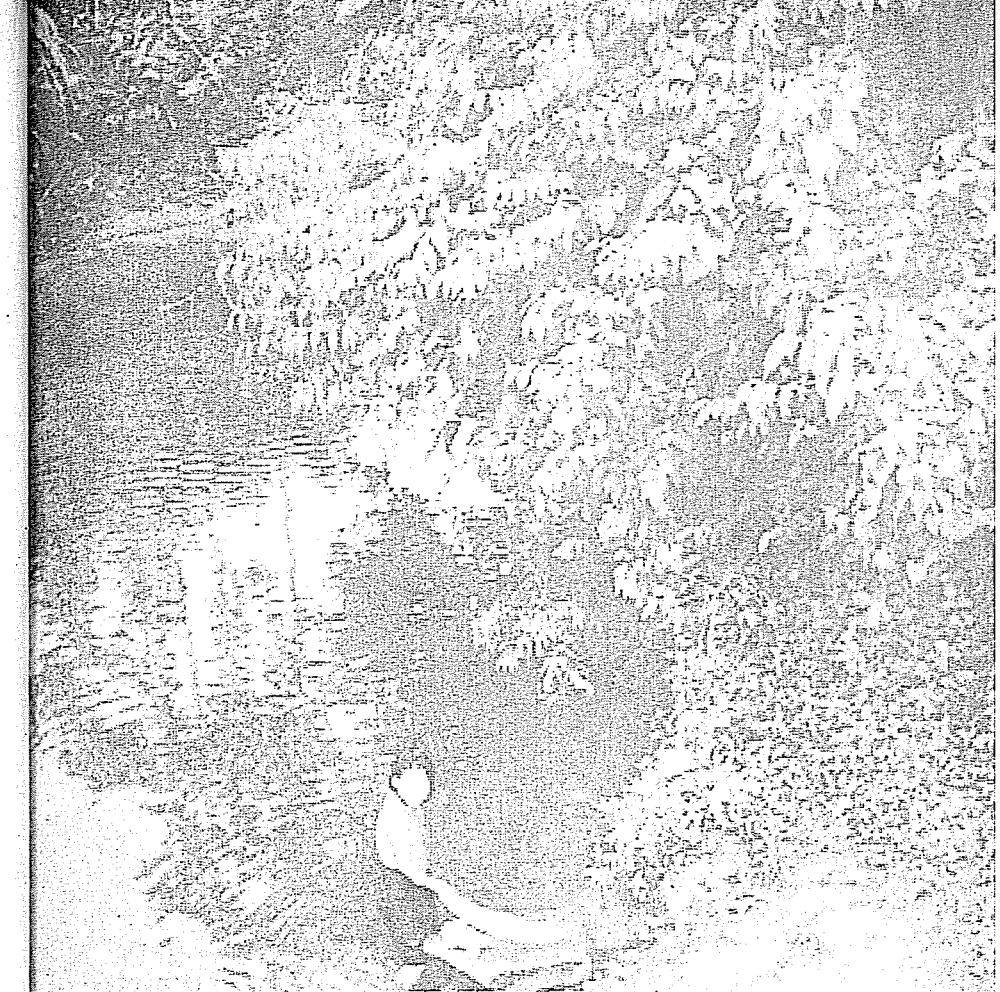

CONVENIO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO –O.I.T

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

LEY 21 DE 1991

Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO1. CONVENIO169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión; Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957; Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación; Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos

indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores; Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no puedan gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión; Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales; Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (numeral 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989;

PARTE I

POLÍTICA GENERAL

Artículo 1º.

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicos les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblo" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2º.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3º.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4º.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5º.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas

encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6º.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7º.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8º.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3.La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9º.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2.Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

3. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II

TIERRAS.

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

"La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

Deberán reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la

protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3.Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los

miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados a todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO.

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuando esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a obras sustancias tóxicas;

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no están sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES.

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3.Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a ese respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V

SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

Artículo 24.
Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25
1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Artículo 26.
Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27
1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

2.Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3.Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dominantes del presente Convenio.

2.A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los perjuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS.

ARTÍCULO 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII

ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

4. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

Disposiciones generales.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X

Disposiciones finales.

Artículo 36.

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

5. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

1.Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

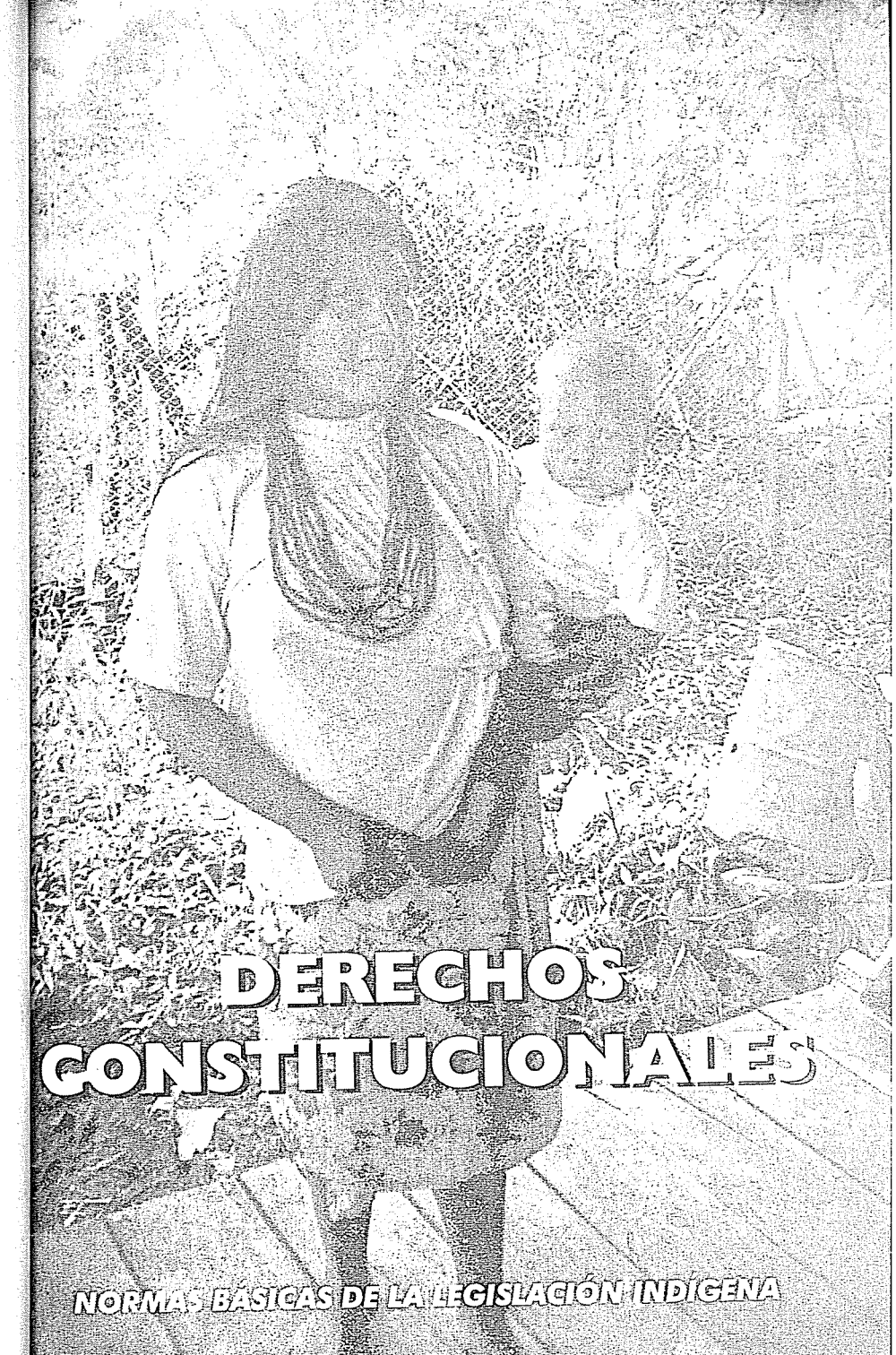

EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

De los Principios Fundamentales

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan

y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 7. El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradición lingüísticas propia será bilingüe.

TITULO I I

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y LOS DEBERES.

CAPÍTULO I
De los Derechos Fundamentales.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres a iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Artículo 17. Se prohiben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas (36).

Artículo 34. Se prohiben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establece la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7.Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa; sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. (Modificado. Acto Legislativo 01 de 1999, art. 1º.)

Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 67. La Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Artículo 70. Inc. 2. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTÍCULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

CAPITULO V
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

TÍTULO III

DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

CAPITULO 1
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren

en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPITULO 1
DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía; el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las Juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

TITULO VI
DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO 4
DEL SENADO

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acredita mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

CAPITULO V
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 176. La cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada dos cientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante una circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

TITULO VII

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPITULO 7
DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y la prerrogativa por la prestación del mismo.

TITULO VIII

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

CAPÍTULO V
DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el Sistema Judicial Nacional.

TÍTULO IX

DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I
DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La Ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

TÍTULO X

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO I
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 267. Inc. 1. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para el cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los Colombianos en el exterior en el ejercicio y en defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6. Presentar proyectos de la ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

8. Las demás que determine la ley.

TITULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a la regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

En relación con los territorios indígenas no se tiene

antecedentes en la Constitución de 1886, lo demás tiene como antecedente el Art. 5.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los limites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en la rentas nacionales.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencia entre la Nación y las Entidades Territoriales.

Las competencias atribuidas a los diferentes niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 294. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Artículo 295. Las Entidades Territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente

contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

Artículo 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuera turbado, los actos y ordenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y ordenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL

Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción Municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determine la Constitución y las Leyes.

La Ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Artículo 299. Inc. 1. En cada departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y presentante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el dual fue inscrito el gobernador elegido. (Modificado. Acto Legislativo 02 de 2002, art. 1º.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 311. Al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la

participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de **cuatro (4)** años que se denomirá Concejo Municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley determinará los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta. **(Inc. 1º. Modificado. Acto Legislativo 02 de 2002, art.40)**

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de **cuatro (4)** años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución. **(Modificado. Acto Legislativo 02 de 2002, art. 3º.)**

Artículo 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas, circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que la integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

CAPITULO IV
DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenables.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales forme parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en

coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre los usos del suelo y poblamiento de sus territorios.

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. Percibir y distribuir sus recursos.

5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las deferentes comunidades en su territorio.

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y

9. Las que le señale la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

TÍTULO XII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes existentes.

Artículo 333. Inc. 2. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

CAPÍTULO II
DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Artículo 339. Inc. 2. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.

Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plazo de inversión de mediano y corto plazo.

Artículo 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de la entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. EL Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del

Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la Ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 341. Inc. 1. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de os presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO

Artículo 355. Inc.1. Ninguna de las ramas y órganos del poder público podrán decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

CAPÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 356. Inc. 1. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la Ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los Municipios y Departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la Ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena. **(Modificado. Acto Legislativo 01 de 1993, art. 2. Modificado. Acto Legislativo 01 de 2001, Art. 2).**

Artículo 357. Modificado. Acto Legislativo 01 de 1995. Modificado. Acto Legislativo 01 de 2001, art. 3º. El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementarán anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción, salvo que en el Congreso durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los Municipios clasificados en la categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherente al funcionamiento de la Administración Municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Artículo 361. Con los ingresos provenientes de la regalías que no sean asignadas a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 362. Inc. 1. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Artículo 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

CAPÍTULO V

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

TÍTULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 374. La Constitución política podrá ser reformada por el Congreso, por una asamblea constituyente o por el pueblo mediante referendo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN DE LOS RESGUARDOS

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

LEY 715 DE 2001

(diciembre 21)

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 82. Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 83. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán

girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica con los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en

condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

Publíquese y cúmplase.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NUMERO 1512

Julio 19 de 2002

Por el cual se corrige un yerro de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151,288, 356 Y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 10 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 48 de 1913 y,

CONSIDERANDO

Que sancionada y promulgada la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, se advirtió queen su artículo 83, inciso 4°, se omitió el término "prioritariamente".

Que revisado el trámite legislativo, se observa que en el texto propuesto para último debate en la plenaria del Senado, el inciso 40 del artículo 83, publicado en la Gaceta del Congreso No. 645 del 13 de diciembre de 2001, se aprobó en los siguientes términos:

"Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse **prioritariamente** a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica, primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos".

Que este mismo texto fue propuesto a la plenaria de la Cámara de Representantes, según aparece publicado en la Gaceta del Congreso No. 646 del 13 de diciembre de 2001.

Que de conformidad con las constancias expedidas por el Secretario General de cada una de las Cámaras, el H. Senado de la República aprobó por unanimidad el texto propuesto a la Plenaria de dicha Corporación el 14 de diciembre de 2001, y la H. Cámara de Representantes en la misma fecha, aprobó dicho texto por mayoría. Que no obstante lo anterior, por error en el texto definitivo de la Ley 715 de 2001, publicado en la Gaceta del Congreso No. 04 del 9 de enero de 2002, se omitió la palabra **"prioritariamente"** en el inciso 40 del artículo 83, y en esta forma también quedó publicado en el Diario oficial No. 44.654 del 21 de diciembre de 2001. Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que "los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

Que teniendo en cuenta la intención del legislador de incluir la expresión "prioritariamente" en el inciso 40 del artículo 83, se hace necesario corregir el yerro completando la mencionada disposición.

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Corríjase el inciso 40 del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, en la siguiente forma:

"Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica, primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos".

ARTICULO 2°.- Publíquese en el Diario Oficial la Ley 715 de 2001 con la corrección que se establece en el presente decreto.

ARTICULO 3°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publícase y cúmplase

EDUCACIÓN

GERENCIA INDIGENA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

LEY 115

(Febrero 8 de 1994)

Por la cual se expide la Ley General de Educación
EL Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO III
MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACIONES

CAPITULO 3
EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

Artículo 55. DEFINICIÓN DE ETNOEDUCACIÓN. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso de producción, al proceso social y cultural, con el debido respeto a sus creencias y tradiciones.

Parágrafo: En funcionamiento la entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la Ley de ordenamiento territorial.

Artículo 56. PRINCIPIOS Y FINES. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Artículo 57. LENGUA MATERNA. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c. Del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 58. FORMACIÓN DE EDUCADORES PARA GRUPOS ÉTNICOS. El estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

Artículo 59. ASESORÍAS ESPECIALIZADAS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos, prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60. INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES. No podrá haber injerencia de

organismos internacionales, públicos o privados, en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 61. ORGANIZACIONES EDUCATIVAS EXISTENTES. Las Organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el Gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62. SELECCIÓN DE EDUCADORES. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además dl castellano.

La vinculación, administrativa y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupo.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos, establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993.

Artículo 63. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación de servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.

DECRETO NÚMERO 1142

(Julio 19 de 1978)

Por el cual se reglamenta el Artículo 11 del Decreto Ley No. 088 de 1976 sobre educación de las comunidades indígenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que confiere el ordinal 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al proceso productivo y a toda la vida social y cultural de la comunidad para que la educación así impartida proporcione elementos teóricos y prácticos acordes con su propia estructura y desarrollo socioeconómico;

Que las comunidades indígenas tienen estructuras políticas y socioecònómicas autóctonas, que es necesario comprender, valorar y difundir a través del proceso educativo;

Que las comunidades indígenas se distinguen entre otros elementos por su lengua, organización social, cultural, ubicación, lo cual exige que el Ministerio de Educación Nacional tenga en cuenta las experiencias educativas desarrolladas localmente por las propias comunidades;

Que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar la igualdad de derechos de los educandos, cualesquiera que sea su origen étnico, cultural o religioso;

Que el Ministerio de Educación Nacional debe asegurar la conservación y el desarrollo de las lenguas maternas de las comunidades indígenas y proporcionarles a dichas comunidades el dominio progresivo de la lengua sin detrimento de las lenguas maternas,

DECRETA:

Artículo 1º. Toda acción educativa que se desarrolle en las comunidades indígenas será orientada, supervisada y evaluada por el Ministerio de Educación Nacional, con la colaboración de las mismas comunidades.

Artículo 2º. Para los efectos previstos en los ordinales (f), (g), (h),(e), (i) del Artículo23 y (h) del Artículo 32 del decreto Ley 088 de 1976, toda acción educativa desarrollada en las comunidades indígenas por organismos privados u oficiales de carácter internacional será considerada como una acción de cooperación técnica internacional. No se podrá emprender acción educativa de esta naturaleza sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 3º. La educación para las comunidades indígenas será gratuita en los planteles educativos oficiales que funcionen dentro de las comunidades indígenas o en aquellos que, estando fuera, sean exclusivamente o prioritariamente para ellas. El Estado Colombiano asignará a través del Ministerio de Educación Nacional, los recursos que sean necesarios para cubrir sus necesidades educativas de éstas comunidades, y se establecerá mecanismos contractuales de la administración local, con participación de las comunidades indígenas, para una descentralización efectiva en el manejo de esos recursos financieros.

Artículo 4º. Los currículos para las comunidades indígenas serán diseñados y evaluados por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional con la participación de las comunidades indígenas.

Artículo 5º. El Ministerio de Educación Nacional, a petición de las comunidades indígenas, podrá organizar centros experimentales pilotos para la implementación de los currículos diseñados para dichas comunidades.

Artículo 6o. La educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al medio ambiente, al proceso productivo y a toda la vida social y cultural de la comunidad. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas.

Los currículos deben partir de la cultura de cada comunidad para desarrollar las diferentes habilidades y destrezas en los individuos y en el grupo necesario para desenvolverse en el medio social.

Artículo 7º. El Ministerio de Educación Nacional promoverá e impulsará la investigación sobre diferentes aspectos de las comunidades indígenas como apoyo a la acción educativa en dichas comunidades y proporcionará la formación de investigadores indígenas y su participación en las investigaciones.

Artículo 8º. La educación que se ofrezca a las comunidades indígenas contendrá los elementos esenciales del nivel de educación básica (primaria y secundaria), ajustándose a las características específicas de cada comunidad.

Parágrafo: A pesar de la diversidad de los currículos, deberá capacitarse a los alumnos de las instituciones educativas en las comunidades indígenas del nivel básico para que puedan ingresar a los niveles posteriores de educación formal.

Artículo 9º. La alfabetización para las comunidades indígenas se hará en la lengua materna, facilitando la adquisición progresiva de la lengua nacional sin detrimento de la primera.

Artículo 10º. La educación para las comunidades indígenas tenderá a desarrollar las tecnologías autóctonas; estimulará la creatividad para generar innovaciones y capacitará a los indígenas para seleccionar de otras culturas a las cuales tengan acceso, los conocimientos y técnicas apropiadas a sus necesidades y medio para su desarrollo real.

Artículo 11º. La selección, formación y capacitación del personal docente destinado a la educación, de las comunidades indígenas, se regirá por las siguientes normas:

1. Siempre que sea posible, los maestros serán seleccionados por las comunidades indígenas dentro de los miembros de la misma comunidad.

2. El maestro deberá ser bilingüe o sea comprobar, además de la idoneidad para el ejercicio docente, conocimientos mínimos de la lengua materna de la comunidad y del español.

La Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional diseñará el currículo para la formación y la capacitación del personal docente de las comunidades indígenas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos anteriores e incluyendo todos los elementos de educación no formal que contribuya al desarrollo de las comunidades.

Artículo 12º. En el currículo de la Educación Formal que se diseñe para todo el país deberá incluirse, dentro de las ciencias sociales, conocimientos relativos a la Historia y Cultura de las comunidades indígenas colombianas, insistiendo en aquellas que aún subsisten en ele territorio nacional como un medio más de proporcionar una verdadera comprensión de estas comunidades.

Artículo 13º. El Ministerio de Educación Nacional autorizará, mediante Resolución, el establecimiento de horarios y calendarios escolares flexibles, que respondan

a las características sociales, económicas y culturales, y a las necesidades de la comunidad indígena.

Artículo 14º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

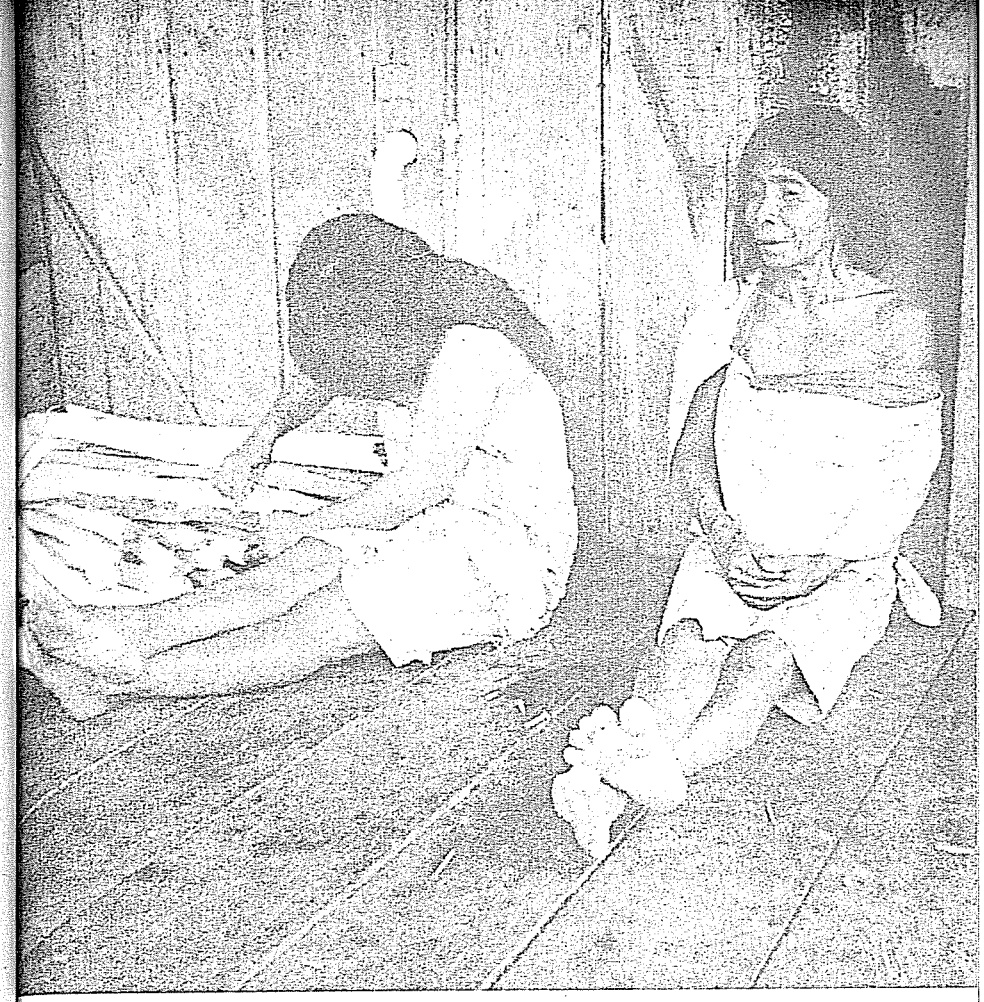

SALUD

GERENCIA INDIGENA

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

LEY 691

(18 de septiembre de 2001)

Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Etnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación, objeto, principios y autoridades

Artículo 1°. Aplicación. La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los Pueblos Indígenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los Pueblos Indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a los pueblos indígenas.

Artículo 3°. De los principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas.

Artículo 4°. Autoridades. Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos Pueblos Indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

CAPITULO II
Formas de vinculación

Artículo 5°. Vinculación. Los miembros de los Pueblos Indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada Pueblo Indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberán ser registrados y

verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indígenas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud vinculará a toda la población indígena del país en el término establecido en el artículo 157 literal b, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas.

CAPITULO III
Del régimen de beneficios

Artículo 6°. De los planes de beneficios. Los Pueblos Indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud)
3. Plan de Atención Básica.
4. Atención Inicial de Urgencias.
5. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7°. El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado P.O.S.S. El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los Pueblos Indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8°. Subsidio Alimentario. Debido a las deficiencias nutricionales de los Pueblos Indígenas, el P.O.S.S. contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los Pueblos Indígenas, para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9°. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo P.O.S.C. Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los Pueblos Indígenas con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C., en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 10. Plan de Atención Básica. La ejecución del P.A.B., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de diversidad étnica y cultural y de concertación. Las acciones del P.A.B., aplicables a los Pueblos Indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia, cultural y su asimilación comunitaria.

El P.A.B. podrá ser formulado por los Pueblos Indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este Plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las Entidades Territoriales. El P.A.B. se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los Pueblos Indígenas.

En la ejecución del P.A.B., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

Artículo 11. Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos. Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los Pueblos Indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

CAPITULO IV
De la financiación

Artículo 12. Financiación de la afiliación. La afiliación de los Pueblos Indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
c) Con recursos de los Entes Territoriales, y
d) Con aportes de los Resguardos Indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC- para los Pueblos Indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 13. De los costos de actividades. Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del P.O.S.S. se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los Pueblos Indígenas de cada comunidad.

CAPITULO V
De la administración de los subsidios

Artículo 14. Administradoras. Podrán administrar los subsidios de los Pueblos Indígenas, las Entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de Pueblos Indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud;

b)El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los Pueblos Indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el 60% deberá pertenecer a Pueblos Indígenas tradicionalmente reconocidos;

c)Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados. Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Artículo 15. Asesoría. El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los Pueblos Indígenas, para la administración del régimen subsidiado. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.

CAPITULO VI

De afiliación y movilidad en el sistema

Artículo 16. Continuidad en la afiliación. Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los Pueblos Indígenas y en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 17. Escogencia de la Administradora. Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad. Cualquier hecho conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Artículo 18. Limitaciones. Las autoridades de los Pueblos Indígenas, en atención a las facultades que les confiere la Ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las

administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 19. Garantía de atención por migración. Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los Pueblos Indígenas que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.

Artículo 20. Exención. Los servicios de salud que se presten a los miembros de pueblos indígenas del régimen subsidiado estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos. Los miembros de pueblos indígenas del régimen contributivo, en los términos del artículo 5°, estarán sujetos al pago de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 21. De los criterios de aplicación. Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los Pueblos Indígenas, tendrán en consideración el saber y las prácticas indígenas, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los Pueblos Indígenas.

CAPITULO VII
De la participación en los órganos de dirección del sistema

Artículo 22. Principio de concertación. El diseño y la implantación de los planes de beneficios, programas y en general toda acción de salud para los Pueblos Indígenas definidos en el artículo sexto (6°) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades. El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonía, Orinoquía y Costa Pacífica, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.

Artículo 23. Representatividad. Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos Pueblos Indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 24. Controladores. Las autoridades de los Pueblos Indígenas harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

CAPITULO VIII
Disposiciones generales

Artículo 25. De la contratación con IPS públicas. Para efectos, de la contratación que de manera obligatorio deben efectuar las administradoras del régimen

subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas.

Artículo 26. Programas de capacitación. En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los Pueblos Indígenas. Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los Pueblos Indígenas.

Artículo 27. Sistemas de información. El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los Pueblos Indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.

Artículo 28. Comunicaciones. El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de lo Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesario, en zonas donde se encuentren asentados Pueblos Indígenas.

Artículo 29. Sistema de referencia y contrarreferencia. Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el sistema de referencia y contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los Indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 30. Complementariedad jurídica. Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NÚMERO 10013

(24 DE SEPTIEMBRE DE 1981)

Por la cual se dictan normas en relación con las Comunidades Indígenas

EL MINISTERIO DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del gobierno la extensión de cobertura de los servicios de salud a toda la población colombiana sin distingos de origen étnico, cultural o religioso.

Que la población indígena amerita un tratamiento preferencial por sus condiciones socioculturales especiales.

Que el derecho a la salud para las comunidades indígenas debe estar ligado al proceso productivo, a la vida social y cultural de la comunidad.

Que las comunidades indígenas tienen estructuras socioeconómicas autóctonas que es necesario comprender, valorar y respetar.

Que por tanto es necesario establecer normas para la mejor prestación de servicios de salud a las comunidades indígenas.

RESUELVE:

Artículo Primero: Adoptar las normas contenidas en esta Resolución para la prestación de los servicios de salud a las comunidades indígenas, las cuales deberán ser cumplidas por los Servicios Seccionales de Salud del país.

Artículo Segundo: Los programas de prestación de servicios de salud de atención primaria que se desarrolla en comunidades indígenas deberán adaptarse a la estructura organizacional, política, administrativa y socioeconómica, en forma tal que se respete sus valores, tradiciones, creencias, actitudes y acervo cultural.

Artículo Tercero: Antes de iniciar cualquier programa de atención primaria con participación de comunidades indígenas, deberá realizarse en cada una de éstas un estudio previo que permita conocer la situación cultural, socioeconómica y sanitaria y su concepción mítica de la salud y la enfermedad.

Artículo Cuarto: Con base en el estudio a que se alude en el Artículo Segundo, se elaborarán modelos conducentes a prestar servicios eficaces de atención primaria de salud y a proponer la forma de integrar la medicina tradicional autóctona con la medicina interinstitucional.

Artículo Quinto: Los respectivos Jefes de Servicios Selecciónales de Salud deben procurar vincular

profesionales de las ciencias sociales para colaborar en al programación y desarrollo de actividades de atención primaria en zonas indígenas, aplicando metodologías y técnicas que permitan desarrollar un trabajo eficaz con la población nativa.

Artículo Sexto: Con el fin de prevenir y evitar choques culturales, se debe proponer a las autoridades propias de cada comunidad seleccionar el personal de promotores de salud que se capacitarán para trabajar con la población de su misma raza y cultura.

Artículo Séptimo: Cada servicio de salud en cuya área de influencia exista población indígena, deberá conocer y aprobar cualquier actividad o programa de salud que pretenda realizarse con las comunidades autóctonas de la región por otras instituciones.

Artículo Octavo: Cada Servicio de Salud elaborará el material didáctico necesario y adecuado parta educar en salud a las comunidades indígenas de su área de influencia.

Artículo Noveno: La prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas serán totalmente gratuitas.

Artículo Décimo: Los servicios seccionales de salud diseñarán modelos especiales de información para la población indígena que les permita establecer el estado de morbimortalidad de estas comunidades, para efectos de programación especial.

Artículo Décimo Primero: Los centros de atención hospitalaria de la comunidad en las zonas donde haya

población indígena, revisarán los proyectos médicos arquitectónicos, con miras a crear ambientes propios para la permanencia de indígenas enfermos y la familia acompañante.

Artículo Décimo Segundo: Para efectos de la organización de la comunidad, se tendrá en cuenta ante todo los diferentes tipos de organización existente en las comunidades indígenas.

Artículo Décimo Tercero: Los criterios de reclutamiento, selección, vinculación y capacitación de personal indígena como promotor de salud no se debe determinar sin un estudio previo de estas comunidades, obedeciendo a los siguientes criterios:

a. El promotor debe pertenecer a su misma comunidad y preferentemente a ser líder de la organización que sea propuesta por la autoridad jerárquica.

b. Que sea bilingüe, para evitar las barreras en la comunicación.

c. El contenido de la capacitación de los promotores indígenas debe obedecer a las necesidades en salud de cada comunidad, intercalando las actividades teóricas con las prácticas realizadas en sus mismas comunidades. Utilizando material didáctico descriptivo que involucre elementos y símbolos propios del medio y de su cultura.

d. La capacitación se hará en lo posible en lugar cercano al sitio de residencia de los promotores, buscando en esta forma evitar los traumatismos que contemplará también los siguientes aspectos:

- La alimentación durante la capacitación debe suministrarse de acuerdo a sus patrones originales, mezclando algunos elementos proteínicos adecuados.

- El alojamiento, en lo posible debe aproximarse a los usos y costumbres del nativo.

- Es necesario que durante el tiempo de capacitación se practiquen actividades recreativas y deportivas de las acostumbradas por el nativo. Para ello deben proveerse de los elementos necesarios a fin de evitar fenómenos de desadaptación.

- El capacitado deberá tener derecho a una beca de tipo monetario para que atienda sus necesidades personales.

Su monto se fijará de acuerdo a disponibilidades presupuestales del servicio.

- El responsable de la capacitación debe ser todo equipo de salud que trabaja en los diferentes niveles, involucrando recursos humanos de otras entidades cuando sea necesario. Este equipo de capacitación estará bajo la coordinación técnica del Servicio Seccional.

- Se debe establecer un plan de educación continuada que permita mantener actualizados a los promotores asegurando la efectividad y la calidad en las actividades de salud que realice.

- Establecer una adecuada red de radio comunicación que permitan una permanente

asesoría y supervisión en las actividades desarrolladas por los promotores en las comunidades indígenas.

Artículo Décimo Cuarto: Se promoverá el funcionario de los comités de coordinación intersectorial que por la ley estén establecidos en departamentos, intendencias y comisarías, para efectos de programar actividades conjuntas para estas comunidades.

Artículo Décimo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá a los 24 días del mes septiembre de 1981.

DECRETO NUMERO 1811

(Agosto 6 de 1990)

Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 120, numeral 3° de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 10 de 1990 la salud es un servicio público a cuya prestación tienen derecho todos los habitantes del territorio nacional;

Que habita en Colombia un crecido número de comunidades indígenas de distinto origen étnico y en muy variadas circunstancias de orden económico, social y cultural, pero que requieren de una constante y eficaz prestación de servicios de salud;

Que Colombia ha suscrito y ratificado diversos convenios y declaraciones de carácter internacional que comprometen su responsabilidad, no solo en la protección de la vida y de los bienes físicos de estas comunidades, sino en el conjunto de su patrimonio cultural, de lengua, formas de organización social y económicas, tradición mítica y religiosa, técnicas de trabajo, educación y de salud y demás especificaciones, de su modelo de vida;

Que el cumplimiento de las responsabilidades señaladas no solo determina el éxito de los programas de salud que se presten a tales comunidades, sino la aplicabilidad y plena vigencia, entre los miembros de las comunidades indígenas, de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada y ratificada por Colombia, especialmente de aquellos a que se refieren los artículos 1, 3 y 18 de dicha Declaración:

Que, dentro del conjunto de los valores de las culturas indígenas, los conocimientos y destrezas propios de su medicina tradicional han hecho aportes de alto interés a la prevención y curación de ciertas enfermedades, y siguen cumpliendo un papel fundamental tanto en la salud de las referidas comunidades como en la supervivencia y el desarrollo de su vida comunitaria;

Que la Ley 10 de 1990 establece como principio para la prestación del servicio público de salud, el derecho de la comunidad a participar en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración y gestión, relacionados con los servicios de salud;

Que las razones señaladas concurren, en su conjunto, a justificar y explicar la conveniencia y necesidad de procurar, en el cumplimiento de todos los planes y acciones sanitarias que vayan a realizarse entre las comunidades indígenas, una sólida alianza entre estas últimas y la medicina institucional, que promueva y favorezca formas permanentes de diálogo y que apoye la autonomía de las comunidades en el diseño, realización y control de los programas de salud,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° . La prestación de servicios de salud a las comunidades indígenas del país, se cumplirá en lo sucesivo con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 2° . Todo programa y, en general, toda acción de salud que se proyecte adelantar en comunidades indígenas deberá ser previamente acordada con ellas y aprobada por los respectivos cabildos o autoridades que ejerzan el gobierno interno de las mismas.

Parágrafo. Con el fin de garantizar decisiones fundamentales en la reflexión, deberá respetarse la lengua, los mecanismos propios de discusión comunitaria y toma de decisiones, y dedicar el tiempo suficiente a los análisis y discusiones, podrán las autoridades tradicionales, invitar a las organizaciones indígenas o cualquier otra persona que estimen conveniente.

ARTÍCULO 3° . La formulación y ejecución de programas de salud en comunidades indígenas, deberán consultar y aprovechar las reflexiones, trabajos y estudios realizados en esta materia y definir metodologías para acrecentar y depurar la experiencia en dicho campo.

ARTÍCULO 4° . El Ministerio de Salud, las Direcciones Seccionales y Locales de Salud en cuya jurisdicción existan comunidades indígenas, harán convenios con las Escuelas de Ciencias de la Salud, con el fin de que éstas orienten programas o contenidos de formación tendiente a proporcionar profesionales y técnicos socialmente

conscientes y capacitados para el trabajo con comunidades indígenas.

Tanto en el diseño como en la ejecución de tales programas de formación deberá garantizarse una amplia participación a las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 5° . En adelante, la selección y el trabajo de los promotores de salud en las comunidades indígenas estarán sometidos a las siguientes normas generales:

a) La selección del promotor será hecha por la comunidad interesada y será ratificada por la autoridad tradicional del grupo. El cargo, la capacitación y las funciones de cada promotora se definirán de acuerdo con la comunidad, tomando en cuenta las necesidades de esta y las capacidades del candidato;

b) Las Direcciones Seccionales y Locales de Salud proporcionarán los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones del promotor. De igual manera, definirán y adoptarán un modelo de educación del promotor y un sistema de contactos frecuentes y regulares que permitan apoyar y mejorar sus acciones y conocimientos. En el cumplimiento de estas últimas responsabilidades, se tendrá como propósito de interés prioritario el establecimiento de una adecuada red de radio-comunicación;

c) Los promotores de salud de las comunidades indígenas tendrán el carácter de interlocutores permanentes entre las comunidades y las Direcciones Seccionales y Locales de Salud para la ejecución de las acciones y programas convenidos;

d) Los cabildos o capitanes o, en general, las autoridades tradicionales propias de sus comunidades, en coordinación con los organismos seccionales y locales de salud respectivos, ejercerán la vigilancia y el control sobre la marcha de los programas de salud tanto en el cumplimiento del promotor como en el uso de los recursos destinados tales programas;

e) Las comunidades indígenas demasiado pequeñas para justificar la creación de un cargo de promotor, que, por especiales razones culturales, lingüísticas o de aislamiento, no pueden disfrutar de los servicios del promotor más cercano, podrán demandar y obtener de las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, la capacitación de unos de sus miembros como voluntario, cuyo trabajo se regirá por las mismas normas que en este Decreto rigen al del promotor. No podrán las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, so pretexto de lo dispuesto en este literal, eludir el debido cubrimiento de salarios a los promotores indígenas, ni la responsabilidad de creación de los cargos de promotores cuando las condiciones y necesidades así lo demanden.

ARTÍCULO 6° . La prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas será gratuita. Esta gratuidad no excluye el que las comunidades, en armonía con su tradición cultural, puedan pactar contraprestaciones a los servicios recibidos, pero en tal caso, dichas contraprestaciones tendrán que estar representadas en compromisos o acciones decididas por la propia comunidad y orientadas a realizar obras de interés comunitario que faciliten el éxito de los programas de salud.

ARTÍCULO 7° . Con el fin de dar cumplimento al artículo anterior y dar aplicación a lo ordenado en el artículo 19 de la Ley 31 de 1967, el Ministerio de Salud, con la colaboración de las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y de las propias comunidades indígenas, estudiarán y adoptarán fórmulas adecuadas para ampliar los recursos que demande el cumplimiento de tales compromisos.

ARTÍCULO 8° . El Ministerio de Salud creará un grupo de atención en salud a las comunidades indígenas, compuesto por funcionarios con experiencia en este campo, con dedicación exclusiva y con las siguientes funciones:

a) Definir las políticas generales para la prestación de servicios de salud en comunidades indígenas, con arreglo a las disposiciones de este Decreto;

b) Centralizar y difundir las reflexiones y experiencias en prestación de servicios de salud a comunidades indígenas;

c) Asesorar las Direcciones Seccionales y Locales de Salud para la adecuada prestación de tales servicios;

d) Diseñar modelos especiales de información epidemiológica, que permitan establecer el estado de morbi-mortalidad de las comunidades;

e) Coordinar con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y con las demás entidades estatales que tienen responsabilidades con comunidades indígenas, la formulación de las políticas

de salud y de desarrollo, a fin de garantizar una acción coherente y eficaz del Estado en las comunidades indígenas;

f) Promover la investigación sobre condiciones y mecanismos de diálogo entre las comunidades indígenas, sus sistemas de salud y la medicina institucional.

ARTÍCULO 9° . Los organismos de dirección seccional de salud, en cuya jurisdicción existan comunidades indígenas, integrarán un grupo, o designarán un funcionario para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asumir la responsabilidad de la adecuación y ejecución de las políticas generales para la prestación de servicios de salud de las comunidades indígenas;

b) Coordinar y supervisar la prestación de servicios de salud a las comunidades indígenas, por los municipios e instituciones de su área de influencia, así como coordinar, con la Oficina Regional de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y demás entidades estatales, la adecuada prestación de servicios en el departamento, intendencia o comisaría;

c) Coordinar con las instituciones de educación en salud la formación de recursos humanos y los programas de educación continuada para promotores indígenas.

ARTÍCULO 10. Los organismos de dirección local, en cuya jurisdicción existan comunidades indígenas,

crearán un grupo o designarán un funcionario para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Adecuar y ejecutar las políticas, planes y programas de salud para las comunidades indígenas de su territorio y adoptar los sistemas de información epidemiológica;

b) Actuar como interlocutor permanente entre cada comunidad, la Dirección Local y la Dirección Seccional;

c) Visitar a las comunidades de su jurisdicción, por lo menos una vez al año. Evaluar conjuntamente con el Cabildo, Capitán o cabeza de la autoridad tradicional y la comunidad, los planes, programas y acciones del año anterior y definir los del año siguiente, con los recursos que demande su ejecución. De cada reunión se levantará un acta-resumen, aprobada y suscrita por las autoridades del grupo y el funcionario, y de la cual se remitirán copias a la Dirección Seccional, al Alcalde respectivo, a la representación regional de la División de Asuntos Indígenas y a la organización regional indígena correspondiente;

d) Coordinar con los instituciones prestadoras de servicios del municipio respectivo la atención a pacientes provenientes de las comunidades indígenas con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Parágrafo transitorio. En aquellos lugares donde no se haya conformado organismo de dirección local, o que éste no pudiere asumir las funciones asignadas en el artículo anterior, la Dirección Seccional, en desarrollo del principio de subsidiariedad, las asumirá.

ARTÍCULO 11. Las relaciones entre las comunidades indígenas y los organismos de dirección seccional y local, reguladas por los artículos 9 y 10 del presente Decreto se ejercerán sin perjuicio del derecho de las comunidades a formar parte de los organismos de participación comunitaria del sistema de salud.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 6 de agosto de 1990.

Presidente
VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
HORACIO SERPA URIBE.

El Ministro de Salud,
EDUARDO DIAZ URIBE

TERRITORIO

GERENCIA INDIGENA
GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

DECRETO No. 2164

DE 1995

Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, y efectuada la consulta de que trata el artículo 6° del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley 21 de 1991.

DECRETA:

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Competencia. El instituto Colombiano de la Reforma Agraria realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y

desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las Comunidades Negras consagrados en la ley 70 de 1993.

Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

1. La constitución de resguardos a las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, o las que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solicitud de la comunidad.

2. La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo encomio y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.

3. La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante esta actuación administrativa, el instituto procederá a estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con lo usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Paras los fines exclusivos del presente Decreto, establécense las siguientes definiciones:

TERRITORIOS INDÍGENAS. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

COMUNIDAD O PARCIALIDAD INDÍGENA. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.

RESERVA INDÍGENA. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la ley 21 de 1991.

AUTORIDAD TRADICIONAL. Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad

indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.

Para los efectos de este Decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al INCORA, la misma representación y atribuciones que corresponden a los cabildos indígenas.

CABILDO INDÍGENA. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Parágrafo. En caso de duda sobre el carácter y la pertenencia a un pueblo indígena de una colectividad, el INCORA deberá solicitar al Ministerio del Interior la realización de estudios etnológicos con el propósito de determinar si constituye una comunidad o parcialidad indígena, para efectos del cumplimiento de los fines del Capitulo XIV de la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO 3. Protección de los derechos y bienes de las comunidades. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.

Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las

comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos.

CAPITULO II
ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Artículo 4. Objetivo. El INCORA, en coordinación con los respectivos cabildos y autoridades tradicionales, adelantará estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras de las comunidades indígenas con el objeto de determinar los diferentes aspectos relacionados con la posesión, tenencia, propiedad, concentración y distribución y disponibilidad de las tierras, el uso y aprovechamiento de las que estuvieren ocupando y el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura de la respectiva comunidad; la calidad, condiciones agrológicas y usos de los suelos; el tamaño y distribución de la población, su situación socioeconómica y cultural; la infraestructura básica existente, y la identificación de los principales problemas y la determinación cuantificada de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, que permitan al Instituto y demás entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, obtener una visión clara y precisa de un determinado territorio y de su población, para adoptar y adelantar los programas pertinentes.

ARTÍCULO 5. Procedencia. El INCORA realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierra previstos en el presente capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución,

reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando éste no se hubiere realizado previamente.

ARTÍCULO 6. Estudio. El Instituto elaborará un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y de funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, que versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

a) Descripción física de la zona en que se encuentra el predio o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo;

b) Las comunidades agroecológicas del terreno y el uso actual y potencial de los suelos, teniendo en cuenta sus particularidades culturales;

c) Los antecedentes etnohistóricos;

d) La descripción demográfica, determinando la población objeto del programa a realizar;
e) La descripción sociocultural;

f) Los aspectos socioeconómicos;

g) La situación de la tenencia de las tierras, especificando las formas, distribución y tipos de tenencia.

h) La delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias;

i) El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado.

j) Un informe relacionado con la explotación económica de las tierras en poder de la comunidad, según sus usos, costumbres y cultura.

k) Un informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según lo provisto en el parágrafo 3º. Del artículo 85 de la Ley 60 de 1994 y el presente Decreto indicando las formas productivas y las formas específicas que se utilicen;

l) Disponibilidad de tierras en zona para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

m) Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, las áreas comunales, las de uso cultural y las de manejo ambiental, de acuerdo con sus usos y costumbres;

n) El perfil de los programas y proyectos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo socioeconómico de la comunidad objeto de estudio;

o) La determinación cuantificada de las necesidades de tierras de la comunidad;

p) Las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR, REESTRUCTURAR, AMPLIAR Y SANEAR RESGUARDOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 7. Solicitud. El trámite se iniciará de oficio por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública de la comunidad indígena interesada a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena.

PARÁGRAFO: A la solicitud de constitución o ampliación del resguardo deberá acompañarse una información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, u croquis del área pretendida, el número de familias que integran la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones.

ARTÍCULO 8. Expediente. Recibida la solicitud por el Instituto o cuando se tenga conocimiento de la necesidad de legalizar el territorio que ocupa una comunidad indígena, para los fines señalados en este capítulo y la Ley 160 de 1994, se conformará un expediente que contenga las diligencias administrativas correspondientes y las comunicaciones que se reciban relacionadas con la solicitud.

ARTÍCULO 9. Programación. Una vez abierto el expediente, el INCORA incluirá dentro de sus proyectos de programación anual, la visita y estudios necesarios. Cuando se trate de un caso urgente, le dará prioridad dentro de su programación.

ARTÍCULO 10. Visita. Teniendo en cuenta la programación establecida anualmente y las disponibilidades presupuestales, el Gerente General del Instituto o su delegado ordenará llevar a cabo la visita a la comunidad interesada y al área pretendida, por funcionarios de la entidad, señalando el tiempo en que se realizará.

El auto que ordena la visita se comunicará al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a quien hubiere formulado la solicitud y se fijará un edicto que contenga los datos esenciales de la petición en la secretaría de la Alcaldía donde se halle ubicado el predio o el terreno por el término de diez (10) días, a solicitud del INCORA, el cual se agregará al expediente.

De la diligencia de visita se levantará un acta, suscrita por los funcionarios, las autoridades de la Comunidad indígena y las demás personas que intervinieren en ella, la que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

a) Ubicación del terreno;

b) Extensión aproximada;
c) Linderos generales;

d) Número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen;

e) Número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de procedimientos de ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas, el auto que ordene la visita se comunicará al Ministerio del Medio Ambiente y en la misma comunicación expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, para lo cual dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 11. Rendición del estudio. Con base en la actuación anterior, el Instituto elaborará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su culminación, el estudio de que trata el Artículo 6º. El presente Decreto y el plano correspondiente.

Al estudio se agregará una copia del informe rendido por el Ministerio del Medio Ambiente relacionado con el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, cuando se trate de los procedimientos de ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

ARTÍCULO 12. Concepto del Ministerio del Interior. Una vez concluido el estudio y en todos los casos. El expediente que contenga el trámite administrativo tendiente a constituir un resguardo indígena, se remitirá al Ministerio del Interior para que emita concepto previo sobre la constitución dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la solicitud del INCORA. Transcurrido este término, si no hubiere pronunciamiento expreso, se entenderá que el concepto es favorable y el Ministerio del Interior procederá a devolver el expediente al Instituto.

ARTÍCULO 13. Resolución. Culminado el trámite anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Junta Directiva del Instituto expedirá la resolución que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva.

La resolución de la Junta Directiva del INCORA que culmine los procedimientos de constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante la adquisición de tierras de propiedad privada, constituye título traslaticio de dominio y una vez inscritos en el competente registro se considerará que los bienes inmuebles rurales correspondientes han salido del patrimonio del INCORA.

ARTÍCULO 14. Publicación, notificación y registro. La providencia de la Junta Directiva que disponga la constitución, reestructuración o ampliación del resguardo se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

Los registradores de Instrumentos Públicos abrirán un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado y cancelarán las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO 15. Conversión de reservas en Resguardos. El procedimiento señalado en este Capítulo se aplicará para la conversión en resguardos de las reservas indígenas.

ARTÍCULO 17. Documentos del expediente. Una vez adquiridos los inmuebles rurales a que se refiere el artículo anterior, al expediente se anexará, entre otros, los siguientes documentos:

a) La relación completa de los bienes inmuebles rurales y mejoras del Fondo Nacional Agrario que serán entregados a las comunidades y constituidos a título de resguardo.

b) Una enumeración de los predios o mejoras entregados o traspasado a la comunidad por el INCORA y otras entidades, así como los documentos de propiedad de los mismos.

c) Un inventario de las tierras y mejoras poseídas por la comunidad o sus miembros, a título colectivo o individual y los documentos que lo acrediten.

d) Los planos de las tierras a constituir, ampliar, reestructurar o sanear con el carácter legal de resguardo, que englobe los inmuebles del Fondo Nacional Agrario, las tierras entregadas por otras entidades públicas o privadas y las poseídas en forma colectiva o individual por la comunidad, y las que fuesen cedidas por sus miembros.

e) Las demás circunstancias especiales relacionadas con tierras objeto de los procedimientos.

ARTÍCULO 18. Entrega material de los predios y mejoras. El INCORA hará entrega material a título gratuito y mediante acta de los predios y mejoras adquiridos a favor de la o las comunidades, representadas por el cabildo o autoridad tradicional

legalmente constituida y reconocida, para su administración y distribución equitativa entre todas las familias que las conforman, con arreglo a las normas que la rigen y conforme al censo realizado en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

PARÁGRAFO. La entrega material de los inmuebles y sus mejoras se realizará a favor de la comunidad indígena respecto de la cual se haya adelantado el procedimiento de adquisición de tierras por parte del instituto siempre que éste hubiere culminado.

ARTÍCULO 19. Función social y ecológica. Si del pronunciamiento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente se estableciere que la comunidad no está dando cumplimiento a la función ecológica de la propiedad sobre los terrenos del resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura, según lo previsto en este Decreto, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, el Instituto determinará las causas de ello y promoverá, si fuere el caso, el apoyo de las entidades pertinentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir dicha situación.

Cuando la causa del incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad sea atribuible a la comunidad, se suspenderán los procedimientos de ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos mientras se concertan las medidas y programas dirigidos a corregir las situaciones que se hayan establecido. Una vez acordados los correctivos con el Cabildo o la autoridad tradicional, se continuará con el procedimiento administrativo correspondiente.

Cuando la causa del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la función social y ecológica de la propiedad se debiere a la acción u omisión de personas ajenas a la comunidad indígena; a la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; al estado de necesidad o a la insuficiente cantidad o calidad de las tierras del resguardo, no se suspenderán los procedimientos previstos en este Decreto. En este evento, el Instituto, la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio del Interior y los organismos competentes promoverán, en concertación con las comunidades y las personas involucradas, las acciones que fuesen pertinentes.

Para los efectos del presente Decreto, la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habita, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

CAPÍTULO IV
RECURSOS

ARTÍCULO 20. Recurso de reposición. Contra las providencias que culminen los procedimientos encaminados a la constitución, ampliación o reestructuración de los resguardos indígenas o la conversión de una reserva indígena en resguardo,

procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva del INCORA, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

CAPÍTULO V
NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21. Naturaleza Jurídica. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituye y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígenas y su sistema normativo propio.

PARÁGRAFO. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenarse a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.

ARTÍCULO 22. Manejo Administración. Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación

especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

PARÁGRAFO. Cuando las comunidades acostumbren producir en parcelas familiares y hagan asignaciones de solares para tal efecto, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el objeto de lograr su redistribución equitativa entre todas las familias que la conforman y cumplir con la función social de la propiedad del resguardo establecida por la Constitución Política y la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO 23. Servidumbre y construcción de obras. Los resguardos indígenas estarán sometidos a las servidumbres establecidas por las leyes vigentes. Cuando en un resguardo se requiera la construcción de obras de infraestructura de interés nacional o regional, sólo podrán constituirse previa concertación con las autoridades de la comunidad y la expedición de la licencia ambiental, cuando ésta se requiera, determinando la indemnización, contraprestación, beneficio o participación correspondiente.

La expedición de la licencia ambiental se efectuará según lo previsto en el artículo 330 de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993.

En todos los casos previstos en el presente artículo, se elaborará un reglamento intercultural de uso en concertación con la comunidad y con la participación del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 24. Aguas de uso público. La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público.

ARTÍCULO 25. Obligaciones constitucionales y legales. Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad.

Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

CAPÍTULO VI
TRANSITO DE LEGISLACIÓN – VIGENCIA

ARTÍCULO 26. Los procedimientos de constitución, saneamiento y ampliación de resguardos indígenas que se hallen en curso al momento de entrar a regir el presente Decreto, se culminarán con base en los estudios ya realzados por el INCORA, previa complementación de los mismos si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. Los procedimientos de reestructuración y ampliación de resguardos indígenas de origen colonial que se hallen en curso al momento de entrar a regir el presente Decreto, serán definidos por el Instituto y en la providencia que los culmine se resolverá sobre la vigencia legal de los títulos del resguardo, salvo que los respectivos estudios ya se hubieren realizado.

ARTÍCULO 28. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 2117 de 1969 y 2002 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a diciembre 7 de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO
Presidente de la República

Ministro del Interior,
HORACIO SERPA URIBE

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
GUSTAVO CASTRO GUERRERO

El Viceministro del Medio Ambiente encargado de las funciones del despacho de la Ministra del Medio Ambiente.
ERNESTO GUHL NANETTI

LEY 70

(Agosto 27 de 1993)

Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política

Artículo 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

d) La tierra de resguardos indígenas legalmente constituidos

Artículo 28. Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como zonas mineras conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizar{a de común acuerdo entre los grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

LEY 80

(Octubre 28 de 1993)

Por la cual se expide el Estatuto de Contratación de la Administración Pública

Artículo 1. La Presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las Entidades Estatales.

Artículo 2. Para los solos efectos de esta Ley:

1. Se denominan Entidades Estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todas las ordenes y niveles.

ORGANIZACIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y CULTURAL

GERENCIA INDÍGENA

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

DECRETO 1088

(Junio 10 de 1993)

Por la cual se regula la creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 56 transitorio facultó al Gobierno para dictar normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras se expide la Ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta;

Que el nuevo ordenamiento Constitucional ha establecido una especial protección para las comunidades Indígenas;

Que la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administra lo relativo al gobierno económico de las parcialidades;

Que las nuevas condiciones de las Comunidades Indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural;

DECRETA:

TITULO I
Aplicabilidad, Naturaleza y Objeto

Artículo 1. Aplicabilidad. Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de Carácter Especial, con Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 3. Objeto. Las asociaciones que regula este Decreto, se tienen por objeto, el desarrollo integral de las comunidades indígenas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones:

a. Adelantar actividades de carácter industrial y comercial bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas.

b. Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

Artículo 4º. Autonomía. La autonomía de los Cabildos o autoridades tradicionales indígenas no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación.

TÍTULO II
Constitución y Estatutos

Artículo 5º. Constitución. La constitución de las asociaciones de que trata este Decreto o la vinculación a las mismas, se hará con la manifestación escrita del Cabildo o autoridad Tradicional Indígena, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbre.

Artículo 6º.Contenido de los Estatutos. Toda asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá regirse por los estatutos que contengan por lo menos los siguientes puntos:

a. Nombre y domicilio;

b. Ambito territorial en que desarrollan sus actividades.

c. Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales que la conforman.

d. Funciones que constituyen su objeto y tiempo de duración.

e. Aportes de los asociados, patrimonio y reglas para su conformación y administración.

f. Organos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno.

g. Normas relativas a la solución de conflictos que ocurran entre los asociados.

h. Normas relativas a la reforma de los estatutos, retiro de los asociados, disolución, liquidación de la entidad y disposición del remanente.

TÍTULO III

Bienes y Control Fiscal

Artículo 7º. Bienes. El patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 8º. Control Fiscal. Cuando las asociaciones de que trata el presente Decreto manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las Contralorías Departamentales o Municipales, cuando el origen de los recursos sean seccionales o locales.

TÍTULO IV

Disposiciones Varias

Artículo 9º. Asamblea. La máxima autoridad de las asociaciones que regula este Decreto, será una Asamblea cuya conformación y funciones serán establecidas por los estatutos que adopte la asociación.

Artículo 10º. Naturaleza de los actos y contratos. Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, se

regirán por el derecho privado. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades publicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 11º. Registro de la asociación. Una vez conformada la asociación, deberá registrarse en la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que pueda empezar a desarrollar sus actividades.

Parágrafo: Para efecto de coordinación con las entidades territoriales, la Dirección General de Asuntos Indígenas deberá informar a las respectivas autoridades locales o regionales sobre el registro de las Asociaciones de que trata el presente Decreto.

Artículo 12. Requisitos. La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

a. Una (1) copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que la integran.

b. Una (1) copia del acta de posesión de los Cabildos o Autoridades Tradicionales que hacen parte de la asociación.

c. Un (1) ejemplar de los estatutos y su respectiva aprobación.

d. Actas de las reuniones de la respectiva comunidad indígena, donde se aprobó el ingreso del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena a la asociación.

Parágrafo: Además del acta de posesión de las Autoridades Tradicionales Indígenas ante el respectivo alcalde, conforme a la Ley 89 de 1890, deberán presentar los peticionarios certificación expedida por La Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en la que conste su calidad de autoridad Tradicional Indígena y el territorio en donde ejerce su jurisdicción.

Artículo 13º. Prohibiciones. Los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que conformen las asociaciones de que trata el presente Decreto, no podrán vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos o los resguardos indígenas, de conformidad con lo perceptuado por el artículo 63 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Artículo 14º. En los aspectos no regulados por este Decreto, se aplicarán las disposiciones legales pertinentes, en especial los Decretos 130 de 1976, 2001 de 1988 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 15º. Vigencia. Este Decreto rige a partir de su expedición.

LEY 89
DE 1890

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. La Legislación General de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará a la manera como eses incipientes sociedades deben ser gobernadas. (Inexequible – Sentencia C-139-96)

Artículo 2º. Las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes de la República en asuntos de resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.

CAPÍTULO II
Organización de los Cabildos de Indígenas:

Artículo 3º. En todos los lugares en que se encuentren establecidas una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho cabildo será de un año, del 1º. De enero al 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los

miembros del cabildante otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito. (Decreto del Libertador de 15 de octubre de 1828, artículo 18).

Exceptuándose de estas disposiciones las parcialidades que estén recogidas por un solo cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas. (Artículo 1º. Y 2º., Decreto 162 de 1920. Decreto 452 de 1926).

Artículo 4º. En todo lo relativo al gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantiza de que disfrutan los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo 5º. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno a dos días de arresto. (Inexequible – Sentencia C-139-96)

Artículo 6º. Los Gobernadores de Indígenas cumplirán por si o por medio de sus Agentes las órdenes legales de la autoridad que tengan por objeto hacer comparecer, a los indígenas para algún servicio público o acto a que estén legalmente obligados.

Artículo 7º. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1º. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido. (Artículo 35,36 y 37. Decreto 74 de 1898).

2º. Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobierna y custodiar las copias que les expida, previo el correspondiente registro.

3º. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

4º. Distribuir equitativamente y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de Resguardo que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados o mayores de dieciocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo. (Decreto del Libertados de 15 de octubre de 1828, artículo 10. Decreto 74 de 1898, artículo 25, numeral 4º.).

5º. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea (Decreto Departamental, No. 50 de 1937, artículo 4º.).

6º. Arrendar por término que no excedan de tres años los bosques o frutos naturales de éstos y los terrenos

del resguardo que no estén poseídos por algún indígena; y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos. (Decreto Departamental No. 50 de 1937, artículo 5º., Decreto 74 de 1898, artículo 20).

Para que los contratos puedan llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del Distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea conveniente. (Decreto 74 de 1898, artículo 32)

7º. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos. (Artículo 40, Artículos 25, 7 y 80 del Decreto 74 de 1898. Artículo 1,2,3,10 y 11 del Decreto 50 de 1937)

Artículo 8º. De los acuerdos que tengan los Cabildos de Indígenas con arreglo al artículo 7º. En negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota de un libro de registro que llevará el Secretario de la Alcaldía.

Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Personero Fiscal del Distrito; y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Artículo 9º. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos en tal caso, a que se refiere al artículo 7º., serán hechos por Alcalde del Distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el prefecto de la Providencia respectiva.

Artículo 10. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociados que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el código judicial de la República.

En asuntos de que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los jueces de circuito, sin atender a la cuantía.

(Artículos 35 y s.s. Decreto 74 de 1898)

Artículo 11º. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los cabildos, por razón de uso de los resguardos o de límites de las porciones de que gocen, serán resueltos por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicios de policía en forma que lo identifiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los prefectos de las provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamentos.

(Decreto 331 de 1926. Decreto 50 de 1937, artículo 9º.).

Artículo 12º. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobarán su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en Código Civil. Éste último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que

les consten o que hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

(Decreto 74 de 1898, artículo 39).

Artículo 13º. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de éstos de una manera violenta y dolosa, no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos podrán demandar la posesión ejecutando las acciones judiciales convenientes.

CAPÍTULO III
De los Resguardos

Artículo 14º. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuales son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Prefecto de la Provincia respectiva, hechas las indagaciones convenientes declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población que en ellos o a sus inmediaciones esté situada.

La resolución del Prefecto será sometida a la aprobación del Gobernador del Departamento (Decreto 74 de 1898, artículos 43 a 47).

Artículo 15º. Las Corporaciones Municipales de aquellos distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes, para el área de población; según la extensión del resguardo y las necesidades de población.

(Modificado ley 104 de 1919, artículo 6º.).

Artículo 16º. Los solares de que puedan disponerse, serán adjudicados por la Corporación Municipal al mejor postor, en pública licitación; y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del Distrito. (Artículo 54 y s.s, Decreto 74 de 1898).

Artículo 17º. Los remates de que habla el artículo anterior se harán a condición de edificar en ellos a lo más tardar dentro del término preciso de un año, bien entendido que si eso no sucediere, quedará de hecho insubsistente el remate, y se provocará inmediatamente nueva licitación.

Artículo 18º. Es admisible únicamente el traspaso de principales acensuados en los solares adjudicados, a finca rurales situados dentro del Distrito, del cuádruplo valor libre, y no se admitirá la redención del principal dinero. (Decreto 74 de 1898, artículo 58).

Artículo 19º. De toda diligencia de adjudicación de solares y traspasos de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados. (Decreto 74 de 1898, artículo 59).

Artículo 20º. Cuando un indígena no sea hijo de familia, casado o mayor de dieciocho años, carezca de la posesión de alguna porción el Resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de las parcialidades. (Decreto 74 de 1898, artículo 75 a 79. Decreto Departamental No. 50 de 1937, artículo 6º.).

Artículo 21º. Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua. (Decreto 74 de 1898, artículo 83, Ley 200 de 1936, artículo 9 a 14, Decreto ley 1383 de 1940. Decreto Nacional 1300 de 1941. Decreto 284 de 1946. Decreto 2197 de 1946, todos los cuales se hallan incluidos en la segunda edición del Código de Policía, página 133 a 143) Código Penal artículo 242 inc.2º.).

Artículo 22º. Las fuentes saladas, con dos o más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, la reserva para sí la Nación y su uso y goce de reglará conforme a las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes. (Ordinal primero del artículo 202 de la Constitución Nacional, y artículo 115 a 120 del Código Fiscal. Decreto 74 de 1898, artículo 85)

CAPÍTULO IV
Protectores de Indígenas

Artículo 23º. Los cabildos Indígenas pueden personar por sí o por apoderado, ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes, o que se hagan en contravención a la presente; para pedir nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del Resguardo; y en general, de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicios de que pueda reclamar legalmente. (Modificado Ley 81/58 artículo 3º.) No. Ley 81158.

Artículo 24º. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y los particulares, en los asuntos determinados en el artículo 10 serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los tribunales superiores en su caso, formando parte en los juicios en que tengan que intervenir. (Decreto 74 de 1898, artículos 101 y s.s, ley 104 de 1919, artículo 7º.)

Artículo 25º. En las controversias a que se refiere el artículo 11, ninguna de las partes tendrá derecho a ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores. (Decreto 74 de 1898, artículo 107)

Artículo 26º. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del Resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y tratadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otros particulares por razón del Resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramentos, ni transados. (Decreto 74 de 1898, artículo 108)

(Ley 81158 artículo 3º. NLO) Modificado.

Articulo 27º. Los indígenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común.(Decreto 74 de 1898, artículos 109 y 110. Decreto de libertados de 15 de Octubre de 1828, artículo 16. Ley 19 de 1927, artículo 30)

Artículo 28º. Ningún Indígena, de los que viven bajo el mando de los pequeños Cabildos, puede ser obligado a aceptar cargos concejales.

Artículo 29º. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que todos los empleados públicos, dar a los Cabildos de Indígenas copia certificada de los títulos de los resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie, (Decreto 74 de 1898, artículo 113).

CAPITULO V
División de los terrenos Resguardados
(Decreto 2117/69)

Artículo 30º. Para efectuar la división de losa terrenos de que aquí se trata es necesario:

1. Que el patrón o lista a que se refiere el artículo siguiente se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el Gobernador del Departamento respectivo; y

2. Derogado (Ley 14 de 1925, artículo 8º.) Ley 14 de 1925, art. 8º.:

Deróguese el numeral 2º. Del artículo 30 y los artículos 31 y 32 de la ley 89 de 1890.

Cuando en la demanda de división de Resguardos de Indígenas se acompañe el censo de la respectiva parcialidad, formando de acuerdo con las leyes pertinentes, no será necesario incorporar de nuevo en aquellos los nombres de los individuos que forman ésta, excepto en el Departamento de Caldas, en el cual regirán las disposiciones vigentes actualmente.

Artículo 31º. Y 32º. Luego que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en un procedimiento de reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi - contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto, debiendo el juez resolver las dudas que sobre procedimientos aplicables se le consultaren por el partidor.

Artículo 34º. La remuneración que se deba a éste por el desempeño de su trabajo será fijada de peritos; y el juez podrá moderarla, a petición del Cabildo o de la mayoría de los interesados.

Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pública subasta. (Decreto 74 de 1898, artículos 125 a 133)

Artículo 35º. Los cabildos de las parcialidades formarán el padrón o lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuyendo por familias. Concluido que sea presentarán dicho patrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y pruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes ante éste último cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán recurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del Departamento. (Decreto 74 de 1898, artículo 134, Decreto 178 de 1922)

(Ley 104 de 1919, artículo 2º. Y 4º.).

Artículo 36º. Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al prefecto de la provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas precisas y justificables. (Decreto 74 de 1898, artículo 135. Ley 104 de 1919, artículo 30)

Artículo 37º. Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los Gobernadores de los departamentos respectivos:

1º. Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos del Departamento, a fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2º. Para que los prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departamento;

3º. Para que este examine y pruebe tales padrones;

4º. Para que se dividan o repartan, por cabezas, entre los indígenas o comuneros, los terrenos de resguardos en los términos establecidos por esta ley; y

5º. Para que dicha definición sea definitivamente aprobada por quien corresponde. (Decreto 74 de 1898, artículo 136 y 137. Decreto Nacional 01421 de 1940, artículo 2º.)

Artículo 38º. Mientras dure la indivisión los indígenas continuarán como hasta aquí, en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

VENTAS

Artículo 40º. Los indígenas asimilados por la presente ley a la condición de menores de edad, para el manejo de sus porciones en sus resguardos, podrá vender esta con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad o utilidad. Obteniendo el permiso la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial. (Inexequible – Sentencia C-139-96)

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este Artículo, así como las hipotecas que afectan terrenos de resguardo, aún hecha la partición de éste.

Artículo 41º. Los Gobernadores de los Departamentos quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta Ley y llenar los vacíos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Artículo 42º. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a dieciséis de noviembre de mil ochocientos noventa (1890)

LEY 48

(Marzo 3 de 1993)

"Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización"

TITULO III

EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS

Artículo 27º. Exenciones en todo tiempo. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

a) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. (Sentencia 058-94)

EL CONCEPTO DE CULTURA[1]

La cultura [se entiende] como la forma de vida o manera de ser de un pueblo determinado. En este sentido, con el concepto de cultura se alude a la manera particular como se relaciona un grupo humano en su vida práctica diaria. DE este modo, puede hablarse de cultura

[1] Ministerio de Cultura. Dirección de Etnocultura y Fomento Regional. CONSEJO MUNICIPAL DE CULTURA. Imprenta Nacional. 1| edición, Septiembre de 2000. Bogotá, Colombia.

paisa, opita, llanera, etc. De acuerdo con esta concepción, la cultura no es un asunto de tener, sino de ser. Y, en este sentido, nadie está excluido de la cultura, ni puede renunciar a ser un actor cultural, pues a través de lo que hacemos en la vida diaria expresamos lo que somos: Las formas de comunicarnos, trabajar, gozar, amar, pelear, organizar la vida diaria e incluso de vivir el sufrimiento y de encarar la muerte, forman parte de nuestra cultura. Esta manera de comprender la cultura permite reconocer como culturales no sólo las expresiones artísticas, tales como el baile, la música, la pintura o las artesanías, sino todas las realizaciones de un grupo social, pues la cultura es el modo particular como la gente vive su vida cotidiana, tejiendo lazos sociales. Desde esta perspectiva, la cultura es factor de crecimiento y desarrollo social en cuanto es la dimensión que le otorga horizonte y sentido a los fines del desarrollo socioeconómico.

Este enfoque esta presente de manera explícita en la Ley General de Cultura:

"La cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias" (art. 1°, Ley 397 de 1997).

EL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

En el diseño y puesta en marcha del Sistema Nacional de Cultura (SNCu) jugaron un papel determinante el largo camino recorrido por Colcultura, la promulgación de la Constitución Política de 1991 y el Plan Nacional de Cultura

1992-1994. Con la promulgación de la Ley General de Cultura o Ley 397 de 1997,desus decretos reglamentarios 1493, 1494 y 1589, expedidos en 1998, y de la creación del Ministerio de Cultura, en cuanto espacio a través del cual el Estado y la sociedad civil se ponen de acuerdo en relación con el desarrollo cultural, queda consagrado y lo cultural se consolida como una competencia del Estado.

El camino que ahora se abre plantea desafíos tales como la construcción y definición de políticas y estrategias de Estado encaminadas a garantizar el acceso de todos los colombianos a los bienes y servicios culturales, a fomentar e incentivar la creación y la investigación y a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación.

Teniendo en cuenta la Ley 397 de 1997 y el Decreto Reglamentario 1589 de 1998,acontinuación se hace una breve presentación del Sistema Nacional de Cultura, haciendo énfasis en lo concerniente al Consejo Municipal de Cultura.

¿Qué es el Consejo Municipal de Cultura?[2]

Es un conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, de planificación, de financiación, de formación y de información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía (Ley General de Cultura, art. 57).

[2] El Decreto Reglamentario 1589 de 1998 reglamentó el Sistema Nacional de Cultura.

Para hacer realidad los principios de descentralización, diversidad, participación y autonomía, en cada uno de los niveles territoriales, el Sistema Nacional de Cultura (SNCu) conforma una estructura que articula los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. En la estructura del SNCu, cada nivel tiene espacios encargados de trazar las directrices de su política a través de los procesos de concertación.

¿PARA QUÉ SE CONSTITUYE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CULTURA?

"Los consejos municipales, distritales y departamentales desarrollan los siguientes objetivos:

1.Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales.

2. Actuar como ente articulador de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de las entidades territoriales.

3.Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales.

4. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura".

(Ley General de Cultura, art.61)

¿QUIÉNES INTEGRAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE CULTURA?

En cada municipio hay personas, grupos u organizaciones que a veces de manera anónima vivifican a la comunidad, haciendo posible que, a través de sus manifestaciones artísticas y culturales, se genere un sentido de solidaridad, arraigo y pertenencia. El Consejo Municipal de Cultura es el espacio en el cual confluyen y se organizan esas fuerzas vivas de lo cultural en el municipio.

La Ley General de Cultura (art.60) determina que el Consejo Municipal de Cultura esté integrado por:

- El alcalde o su representante permanente.
- El director del núcleo educativo.
- Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
- Representantes de las comunas y corregimientos de acuerdo con la distribución administrativa del municipio.
- Un representante de la Filial de Monumentos Nacionales.*
- **Un representante de los Consejos Territoriales Indígenas.***
- Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Municipal de Educación.

- Un representante de los artesanos.*
- Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.
- Un representante de las ONG culturales.
- Un representante de las agremiaciones y asociaciones de los comunicadores.*
- Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.
- Un representante de las asociaciones juveniles.*

* Que tengan presencia y sean representativos en el municipio.

APRENDER A DECIDIR EN GRUPO[3]

Aprender a decidir en grupo implica aprender que los intereses individuales y de grupo existen, que dichos intereses forman parte constitutiva del ser humano y que son un factor dinamizador de la convivencia social si aprendemos a concertar.

La concertación es la condición de la decisión en grupo. La concertación la podemos definir como la selección de un interés compartido que, al ubicarlo fuera de cada uno de nosotros, hacemos que nos oriente y nos obligue a todos los que los seleccionamos. A ese

---

[3] Programa de Comunicación Social. Siete aprendizajes básicos para la educación en la convivencia social. Fundación Social, Santafé de Bogotá,1992, p.6.

interés que hemos seleccionado le ponemos diversos nombres: propósito, meta estatuto, acta, convenio, capitulación, contrato..., y cuando es una concertación de toda una sociedad lo llamamos Constitución.

Una verdadera concertación supone además que aceptamos evitar o rechazar los intereses y los propósitos que van en contra o en deterioro de lo que se ha concertado.

Para que la concertación sea útil para la convivencia social, es decir, que genere obligación y sirva de orientación para el comportamiento, se requiere de la participación directa o indirecta de todos los que se van a comprometer. Cuando una concertación excluye a alguien (persona o grupo) éste no se siente obligado y buscará transgredir o atacar la concertación.

El grado de convivencia de una sociedad depende de su capacidad de concertar intereses de una forma participativa a todo nivel: familiar, barrial, veredal, regional, nacional e internacional.

Toda organización social (escuela, barrio empresa, partido, club, grupo, etc.) es tanto más fuerte cuando pueda hacer concertaciones sobre intereses más elevados que obliguen, orienten y beneficien a la mayoría.

Aprendiendo a concertar en grupo se puede llegar a aprender el máximo nivel de concertación: concertar el interés general o bien común.

Por ser toda concertación un acto creado por el Hombre, puede ser cambiada o modificada si los concertantes están de acuerdo con ese cambio. Por eso toda buena concertación establece las reglas para cambiar o modificar la concertación

ORDENANZAS Y DECRETOS DEPARTAMENTALES

NORMAS BÁSICAS DE LA LEGISLACIÓN INDÍGENA

ORDENANZA No. 30

(Diciembre 26 de 1990)

"Por medio de la cual se crea el

Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Artículo 187 de la Constitución Nacional.

ORDENA

Artículo 1º. Créase, adscrito a la Secretaría de Participación Comunitaria EL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO INDÍGENA DE ANTIOQUIA.

Artículo 2º. Este Fondo funcionará como un Banco de proyectos con disponibilidad presupuestal permanente, para financiar todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo integral de las comunidades indígenas del Departamento, organizadas con arreglo a la ley.

Artículo 3º. El Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia, tendrá como objetivo la financiación de compra de tierras y mejoras, así como el saneamiento de ellas, con destino a las comunidades indígenas del Departamento; el apoyo a la construcción de obras de infraestructura, proyectos rentables, programas

productivos en el área agropecuaria y artesanal, de mercadeo, organización, investigación, salud, educación, comunicaciones, vivienda y todos los demás que tiendan a promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas.

Artículo 4º. El Fondo Especial de Desarrollo Indígena del Departamento se financiará con los siguientes recursos:

a. Con aporte inicial de quinientos millones de pesos ($500'000.000), para lo cual queda el ejecutivo facultado para contratar los empréstitos correspondientes o hacer uso de los recursos del presupuesto ordinario del Departamento.

La atribución conferida al Gobernador para contratar dichos empréstitos tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

b. Con aportes que hicieren al Fondo entidades del orden departamental, nacional u oficiales distintas al Departamento de Antioquia.

c. Con las donaciones que con los mismos fines de esta Ordenanza hagan entidades oficiales, privadas o personas naturales extranjeras.

d. Con aportes o donaciones que hagan entidades privadas o personas particulares colombianas interesada en el desarrollo y protección de la cultura y condiciones de vida de los aborígenes antioqueños.

e. Con los recursos de las ordenanzas que con los mismos fines dicte la Honorable Asamblea de Antioquia.

f. Con los demás recursos ordinarios y extraordinarios que arbitre el Departamento para los mismos fines.

g. Los recursos que financian al F.E.A.I. entre ellos los ciento cuarenta millones de pesos ($140´000.000) provenientes de la Ordenanza No. 6 de 1989 y autorizados por el Consejo de Gobierno y en trámite de contratación, ingresarán al Fondo de Desarrollo Indígena de Antioquia que se crea mediante Ordenanza.

Artículo 5º. Los dineros del Fondo serán manejados por la Tesorería General del Departamento en cuenta especial y destinados en forma exclusiva a atender los fines previstos en esta Ordenanza.

Artículo 6º. Los dineros del Fondo serán colocados en el IDEA y sus créditos e intereses serán invertidos en el cumplimiento de los fines del Fondo.

Artículo 7º. La administración del Fondo estará a cargo de un Comité integrado por:

a. El Gobernador o su delegado.
b. El Secretario de Participación Comunitaria o su delegado.
c. El Director de Planeación o su delegado.
d. El Secretario de Hacienda o su delegado.
e. Dos delegados indígenas de la Organización Indígena de Antioquia O.I.A.

f. El Jefe de la Sección Indígena de la Secretaría de Participación Comunitaria quien participará con voz pero sin voto.

El ordenador del gasto será el Secretario de Participación Comunitaria.

Artículo 8. Facúltase al Gobernador del Departamento para expedir el reglamento del Fondo y ejecutar las operaciones presupuesto ales que se requieran para dar cumplimento a esta Ordenanza.

Artículo 9º. El Gobernador ejercerá las facultades conferidas en el artículo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su vigencia.

Artículo 10º. Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las ordenanzas Nos. 78 de 1983, 39 de 1988 y los demás que le sean contrarias.

Dada en Medellín, a los 30 días del mes de noviembre de 1990.

DECRETO No. 2478

Agosto 3 de 1995

POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA EL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO INDÍGENA DE ANTIOQUIA – FEDI

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3 de la ordenanza No. 05 de 1995.

DECRETA:

Artículo 1º. Adscríbase a la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas el FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO INDÍGENA DE ANTIOQUIA.

Artículo 2º. Objeto General del Fondo: EL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO INDÍGENA DE ANTIOQUIA tiene por objeto la financiación y cofinanciación de programas y proyectos para el desarrollo integral de las poblaciones indígenas del departamento.

Artículo 3º. Naturaleza del Fondo: EL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO INDÍGENA operará como un fondo de financiación y cofinanciación.

Artículo 4º. El Fondo financiará programas orientado a:

a. Adquirir tierras y mejoras con destino a las comunidades indígenas organizadas con arreglo a la ley.

b. Saneamiento, ampliación y constitución de Resguardos Indígenas.

c. Financiar programas de producción y mercadeo agropecuario, y en general todo tipo de programas económicos para el beneficio de las comunidades indígenas.

d. Apoyar programas de desarrollo productivo, crédito, fondos rotatorios e infraestructura agropecuaria.

e. Promover y organizar programas y eventos de capacitación, seminarios, encuentros, congresos, estudios, muestras y demás actividades tendientes a fomentar las relaciones interétnicas.

f. Financiar programas y proyectos de etnoeducación y etnosalud.

g. Apoyar programas y proyectos de fortalecimiento y desarrollo institucional de las comunidades y de la Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia – O.I.A.

h. Apoyar programas de desarrollo territorial de las comunidades indígenas.

i. Apoyar la constitución de resguardos indígenas en Antioquia.

j. Apoyar todo tipo de programas, proyectos y acciones dirigidas a la defensa y promoción de los derechos indígenas.

k. Promover el fortalecimiento y reconocimiento cultural de las poblaciones indígenas.

l. Apoyar programas y proyectos de gestión ambiental y desarrollo humano sostenible en los territorios indígenas.

m. Financiar obras de infraestructura que beneficien a las comunidades indígenas.

n. Apoyar programas y proyectos de investigación y conocimiento de la realidad indígena del Departamento.

o. Apoyar la producción de medios audiovisuales y escritos relacionados con la realidad de las comunidades indígenas.

p. Apoyar la conformación de centros de datos y documentación especializados en la realidad indígena departamental.

q. En general apoyar todos aquellos programas asociados con el objeto general del Fondo y las acciones en desarrollo de sus funciones adelante la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas.

Parágrafo: En lo que se refiere a la adquisición de mejoras agrícolas en terrenos baldíos de la nación, el trámite deberá incluir la declaración extrajuicio del colono, además de las respectivas declaraciones de dos testigos, donde conste que ha poseído y explotado la tierra en forma quieta y pacífica. En todo caso se respetarán las exigencias y requisitos que impongan las normas para el efecto.

Artículo 5º. Capital y Recursos: Al Fondo de Desarrollo Indígena ingresarán:

a. Los aportes que hicieren al fondo entidades del orden Departamental u oficiales distintas al Departamento de Antioquia.

b. Las donaciones que con los mismos fines del Fondo, hagan entidades oficiales y privadas o personas naturales extranjeras.

c. Los aportes o donaciones que hagan entidades privadas o personas particulares colombianas, interesadas en el desarrollo y protección de la cultura y condiciones de vida de la aborígenes antioqueños.

d. Los recursos de las Ordenanzas que con los mismos fines dicte la Honorable Asamblea Departamental.

e. Los demás recursos ordinarios o extraordinarios que arbitre el Departamento para los mismos fines.

f. Los recursos de vigencias pasadas y de la actual vigencia que forma parte del fondo.

g. Los provenientes de la cofinanciación de proyectos con la Nación, el Municipio, los resguardos indígenas u otra entidad descentralizada de cualquier orden.

Artículo 6. Los recursos del Fondo serán manejados por la tesorería general del Departamento en cuenta especial. Los presupuestos anuales deberán incluir en el Fondo las apropiaciones que estén destinadas para adelantar programas con comunidades indígenas, así vayan a ser ejecutados por otros organismos de la administración central del Departamento de Antioquia.

Artículo 7. Administración. El Fondo estará administrado por un comité integrado de la siguiente manera:

a. El Gobernador del Departamento o su delegado, quien lo presidirá.

b. El Consejo Departamental de Asuntos Indígenas, quien hará las veces de Secretario.

c. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.

d. Dos delegados indígenas de la Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia (O.I.A.).

Artículo 8 Reglamento del Comité Administrador. El Comité Administrador se reunirá cada vez que sea necesario y para ello no necesitará de otra formalidad que la de ser citado por el Gobernador del Departamento o su delegado. De cada reunión se levantará un acta con las decisiones que allí se tomen.

Las propuestas de inversión podrán ser revisadas o modificadas total o parcialmente cuando se demuestre que han variado las condiciones que sustentaron su viabilidad.

Artículo 9º. Funciones del Comité Administrador: Son funciones del Comité Administrador del Fondo Especial de Desarrollo Indígena:

a. Analizar los requerimientos y prioridades de la comunidades indígenas en lo atinente a la asignación de recursos.

b. Analizar el estado de ejecución de los recursos del Fondo y velar por su correcta inversión.

c. Recomendar sobre las partidas necesarias para la financiación o cofinanciación de los programas a realizar con los recursos del Fondo.

Artículo 10º. Reglamentación del Fondo de Cofinanciación: El Fondo Especial de Desarrollo Indígena como Fondo de Cofinanciación constituirá un apoyo y complemento a la financiación de los planes, programas y proyectos de los municipios con población indígena y los Cabildos.

El Fondo se regirá por los siguientes criterios:

a. Todos los proyectos de cofinanciación deberán ser considerados técnica y financieramente factibles y económica, social y culturalmente viables.

b. La Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia –OIA- presentará al Fondo las propuestas de inversión de las comunidades y Cabildos y podrá además, presentar sus propias iniciativas.

c. Las Corporaciones y entidades sin ánimo de lucro podrán presentar proyectos para ser financiados si su ejecución está prevista como componente de los programes de cofinanciación objetos de los convenios celebrados con la respectiva entidad territorial y se encuentran articulados a los programas y proyectos adelantados por la Asociación de Cabildos de Antioquia.

d. Las comunidades beneficiadas con ingresos corrientes de la Nación, aportarán como mínimo el 10% de su presupuesto para la cofinanciación de un proyecto o programa. Tratándose de varios proyectos o programas para una misma comunidad, este aporte no excederá el 20% de dichos ingresos.

e. Las demás entidades territoriales deberán aportar como mínimo el 30% del valor del proyecto.

PARÁGRAFO: Lo que en materia de cofinanciación no éste regulado en el presente decreto, se sujetará a lo establecido en el estatuto que reglamenta la política departamental de cofinanciación.

Artículo 13. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto No. 1763 del 24 de junio de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín, a 3 de agosto de 1995.

ORDENANZA No. 5

(Marzo 21 de 1995)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONSEJERÍA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS INDÍGENAS Y SE CONCEDEN FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los numerales 7 y 9 del Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia,

ORDENA

ARTÍCULO 1º. Crease la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas.

ARTÍCULO 2º. Para mejorar la atención a las comunidades indígenas, facúltase al Gobernador del Departamento para que realice las modificaciones administrativas, financieras y de personal necesarias para adecuar la Administración y poner en marcha la Consejería Indígena.

ARTÍCULO 3º. Autorízase al Gobernador para que reestructure el Comité Departamental de Desarrollo Indígena – CODEIN y el Fondo Especial de Desarrollo Indígena – FEDI.

ARTÍCULO 4º. Suprímase la Sección de Desarrollo Indígena adscrita a la Secretaría de Desarrollo de la Comunidad.

ARTÍCULO 5º. El Gobernador del Departamento reglamentará la presente Ordenanza en los noventa (90) días siguientes a su publicación, y definirá las funciones y estructura de la Consejería y las labores de los funcionarios asignados.

ARTÍCULO 6º. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín a los nueve días del mes de marzo de 1995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Medellín, 21 de marzo de 1995

Publíquese y Ejecútase la Ordenanza 5 "Por medio de la cual se crea la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas y se conceden facultades al Gobernador del Departamento".

GERENCIA INDIGENA

El Decreto del Departamento de Antioquia número 1384 del 20 de junio de 2000, mediante el cual se determina la estructura orgánica de la Administración Departamental del orden central la Consejería de Asuntos Indígenas se convierte en Gerencia Indígena. El Decreto número 1983 del 10 de octubre de 2001, ratifica la Gerencia Indígena como parte de la nueva estructura orgánica de la Administración Departamental del orden central.

MISIÓN

Coadyuvar en el mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo integral de las comunidades indígenas del Departamento de Antioquia, a través de la implementación de políticas y programas. Garantizando condiciones de competitividad para el desarrollo socio – económico de estas comunidades, con criterios de solidaridad y de equidad y con la participación activa de las comunidades nacionales e internacionales y sus diferentes sectores.

UNIDAD ESTRATÉGICA DE GESTIÓN
DESPACHO DEL GERENTE
ESTRUCTURA ORGÁNICA
DESPACHO DEL GERENTE

PROCESOS	PRODUCTOS
•Concertación de políticas para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades indígenas.	• Planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los municipios y del departamento con inclusión de la población indígena. • FOMDI en las Administraciones Municipales creados.
•Capacitación, asesoría y asistencia técnica en normatividad y en procesos de desarrollo económico y social para las comunidades indígenas y las administraciones departamental y municipal.	• Comunidad capacitada. •Programas municipales de trabajo con los indígenas. • Autoridades departamentales y municipales con compromiso hacia los indígenas.
• Adquisición y titulación de predios y mejoras con destino a las comunidades indígenas.	• Banco de ofertas de tierras actualizado • Propiedades tituladas a las comunidades indígenas.
• Constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas en el Departamento.	• Resguardos indígenas ampliados y saneados.
• Viabilización, formulación, gestión e interventoría de proyectos	•Proyectos ejecutados. •Banco de proyectos actualizado.

INDICADORES DE GESTIÓN

- Nivel de satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades indígenas.
- Nivel de organización de los resguardo.
- Grado de equidad en la asignación de predios.
- Costo - beneficio en la adquisición de tierras.
- Nivel de cobertura de los programas dirigidos a las comunidades indígenas.

VISIÓN

La Gerencia Indígena a través de sus programas, logrará en el 2020, la atención diferenciada de sus intereses y necesidades, articulándose adecuadamente a los procesos de desarrollo del Departamento de Antioquia.

BIBLIOGRAFIA

MINISTERIO DE CULTURA. Dirección de Etnocultura y Fomento Regional. Consejo Municipal de Cultura. Imprenta Nacional septiembre de 2000,Imprenta Nacional Bogotá Colombia

MINISTERIO DE GOBIERNO- Dirección General de Asuntos Indígenas – Plan Nacional de Rehabilitación. Fuero Indígena. Roque Roldán Ortega y John Harold Gómez Vargas (compiladores). 3 ed. 1994. Gente Nueva Editorial. 1994, Santafé de Bogotá, D.C.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Los Pueblos Indígenas de Colombia. Raúl Arango y Enrique Sánchez. TM editores.1997, Santafé de Bogotá.

DAYI DRUA- NUESTRA TIERRA. Comunidad y Territorio Indígena en Antioquia. Carlos Salazar Jaramillo. Pregón Ltda. 2000, Medellín.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Aplicación de la Legislación Indígena en la Administración Pública — 2000.